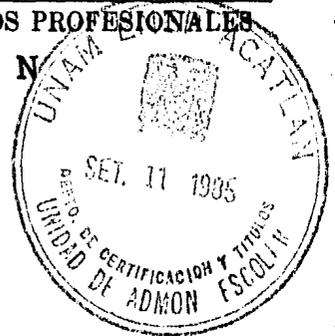




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N



**"INEFICACIA DE LAS MEDIDAS
DE APREMIO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAUL ALEMAN GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL ---
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.- <u>CONCEPTOS GENERALES.</u>	
A).- DEFINICION DE MEDIDA DE APREMIO.....	I
B).- LA MEDIDA DE APREMIO COMO GENERO Y SUS ----- ESPECIES.....	4
C).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE ----- APREMIO.....	12
CAPITULO II.- <u>LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL ----- DERECHO POSITIVO MEXICANO.</u>	
A).- EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	25
B).- EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	32
C).- EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.....	39
D).- MEDIDAS DE APREMIO DE AUTORIDADES ADMINISTRA TIVAS, TANTO DENTRO DE JUICIO COMO FUERA --- DE EL.....	39

E).- LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO-MERCANTIL.....	48
F).- LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE CONTEMPLA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	48

CAPITULO III.- FORMA DE HACERSE EFECTIVA UNA MEDIDA DE APREMIO.

A).- FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE.....	51
B).- DISPOSICION EXPRESA DE LA MEDIDA DE APREMIO EN LA LEY.....	51
C).- EL REQUERIMIENTO.....	55
D).- MANDAMIENTO DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.....	58
E).- RECURSOS CONTRA EL REQUERIMIENTO.....	60
F).- RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO.....	60

CAPITULO IV.- CASOS PRACTICOS EN QUE PROCEDE DECRETAR MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ASI COMO SU EFECTIVIDAD..	69
--	----

CAPITULO V.- PROPUESTA DE ADICION A LA LEY DE AMPARO TRATANDOSE DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	128
---	-----

CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	137
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.....	139

I N T R O D U C C I O N .

El motivo fundamental que me lleva a la elaboración de esta obra es la importancia que tienen dentro del Poder Judicial, tanto Federal como Local, las medidas de apremio e igualmente dentro del Procedimiento Administrativo, como fuera de él.

Es por ello que dentro de éste trabajo de tesis se definirá primeramente qué es una medida de apremio, de terminando sus especies, y su naturaleza jurídica, para posteriormente, efectuar el análisis particular de todas y cada una de ellas; para después examinar las formas en que se hace efectiva una medida de apremio así como exponer los casos prácticos en que procede decretar una medida de apremio en el juicio de Amparo Indirecto y qué tan efectiva puede resultar la aplicación de tales medidas, para finalmente hacer una propuesta de adición a la Ley de Amparo en lo que a medidas de apremio se refiere.

Dentro del medio judicial mucho se ha discutido acerca de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las medidas de apremio, por lo que he considerado pertinente dentro del Capítulo respectivo examinar dicha situación, fundamentandome básicamente en la jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal de la Federación, así como en Tesis Relacionadas de la misma, que si bién es cierto --- constituyen precedentes, también lo es que no son juris---

prudencia y por ende no son obligatorias.

Es mi intención en la preparación de ésta tarea sembrar una inquietud entre quienes constitucionalmente - están facultados para lanzar una iniciativa de ley, en el sentido de proponer una adición a la Ley de Amparo, en lo referente a las medidas de apremio ya que como se verá en el desarrollo del tema no existe disposición expresa en - la referida ley para el empleo de tales medidas, circunstancia ésta que regularmente hace que una persona que no quiere cumplir con una determinación judicial, emitida -- por la autoridad competente en el Juicio de Amparo, en un momento dado no la realice, no teniendo al alcance el juez otra cosa que las disposiciones que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que como se verá en éste sentido resultan anacrónicas.

Es de vital trascendencia destacar que aún y --- cuando se trata de proponer, una reforma en su acepción, - adición a la Ley de Amparo, realmente estimo innecesario - el hacer un estudio por memorizado del Juicio de Garan--- tías, ya que regularmente en todos los trabajos de tesis - sobre Materia de Amparo, se trata el mismo desde sus ante - cedentes históricos hasta la sentencia que se pronuncia - en dicho procedimiento, por lo cual en el presente estu- - dio y toda vez que a las medidas de apremio no se les ha - dado el interés que deberían tener, hé creído pertinente - que como es un tema que no se ha tratado con frecuencia, -

me avocaré al estudio del mismo, pero dentro del Juicio de Garantías.

Al través de todo el despliegue de éste trabajo se podrá ver la ausencia regular de citas bibliograficas, exceptuando desde luego las que por la naturaleza misma de un concepto tengan que plasmarse, ya que, lo que realmente hé querido es realizar una tesis con carácter eminentemente práctico, asimismo pretendo realizar un estudio comparativo de las medidas de apremio en el Derecho Positivo Mexicano, aportando consideraciones personales, regularmente apoyadas en algunas Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e igualmente en algunas Tesis Relacionadas de la propia Corte así como en principios de lógica jurídica, y también exponer diversos proveídos que en un momento determinado puede dictar la autoridad federal, más esto no quiere decir que todos los jueces Federales o el superior de la autoridad responsable tenga forzosamente que redactar en la forma que se dejará anotada, esos acuerdos, pero sí puedo asegurar sin temor a equivocarme que en la mayoría de los casos dichos acuerdos se pronuncian de esa manera, ello en virtud de la oportunidad que hé tenido en la práctica para poder observarlos y estudiarlos con detenimiento.

Cabe hacer notar que se hará el estudio de las medidas de apremio en el Juicio de Amparo Indirecto toda vez que es en el tipo de Amparo donde se pueden presentar

medidas de apremio, ello en razón del trámite que se sigue en el juicio desde la admisión misma de la demanda -- hasta la conclusión del mismo juicio, ya que en el juicio de Amparo Directo no se presenta con regularidad las medidas de apremio dado que no es el mismo trámite que se lleva a efecto como en el juicio de Amparo Indirecto.

No quiero que en ninguna forma se vaya a pensar que lo que se diga en el transcurso de esta obra es con el ánimo de ofender a alguien o que en un momento determinado lo que yo pueda decir sea la verdad legal, ya que -- traería como consecuencia el no aceptar ningún otro criterio, y es bien sabido que en el Derecho todos los criterios son aceptables aún y cuando sean contradictorios.

Por todo lo anterior, quiero dejar claro que el objetivo único del tema a desarrollar, es la proposición de que se haga una adición a la Ley de Amparo en lo referente a las medidas de apremio, ello desde luego para lograr una expedita impartición de justicia en Materia de Amparo, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.¹

CAPITULO I .

CONCEPTOS GENERALES .

A).- DEFINICION DE MEDIDA DE APREMIO.

Para poder determinar que se entiende por medida de apremio, primeramente debemos atender a las siguientes consideraciones.

Etimológicamente, medida tiene su origen en el latín *mediatum*, que significa precisamente medida.

Por lo que respecta al apremio, este se deriva etimológicamente del latín *apprimere* que quiere decir -- apretar, oprimir. De lo que se concluye que acorde a la etimología de la palabra medida de apremio se debe entender como medida para oprimir o apretar.

Ahora bien, el jurista Joaquin Escriche dice - que por apremio se entiende "cualquiera determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediencia a sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia a que cumpla lo mandado. A este efecto - le hace llevar a la cárcel o le pone uno o dos alguaciles de guardia o le exige una multa o se vale de alguna otra especie de coacción que no sea contraria al espíritu de las leyes" (I).

Agrega el citado autor, que apremio es el "au-

(I) ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. Tomo I. México 1979.- Pág. 197.

to o mandamiento que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregarón. Cuando una de las partes tiene tomados los autos, bien para alegar, bien para algún otro objeto, y dilata su devolución con perjuicio de la contraria, acude esta con pedimento ante el juez solicitando se la obligue a su vuelta para tomarlos ella y dar curso al negocio; en cuya vista provee el juez un auto mandado en él que los restituya dentro del día con apercibimiento de cárcel o cualquiera otra pena, este auto suele concebirse en la forma siguiente: hoy o cárcel; con lo que se da a entender que si el litigante no devuelve los autos en el mismo día al oficio del escribano, debe el alguacil ponerlo preso". (2).

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares afirma que "el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo" (3).

En tanto que el tratadista Rafael de Pina dice "que apremio en términos generales, es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario" (4).

(2) ESCRICHE, Joaquin. Ob. Cit. Pág. 198.

(3) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1975. - Pág. 100.

(4) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. IIA. Edición. México 1983, -- Pág. 95.

Por su lado, el maestro Carlos Arellano García manifiesta que el "apremio es la institución jurídica -- mediante el cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador" (5).

Asimismo, jurídicamente la palabra apremio significa la situación de compeler u obligar a una persona, bajo mandamiento de autoridad con poder jurisdiccional, ya sea, juez o tribunal administrativo a que dé o haga algo en relación de un derecho reconocido a otra persona.

Igualmente, apremio se trata de definir como el acto procesal mediante el cual el juez dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento por el que se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente.

Finalmente y de acuerdo a las consideraciones anteriores, puedo afirmar, que medida de apremio, es un acto que la ley otorga a la autoridad judicial o administrativa, por virtud del cual se constriñe u obliga a alguna de las partes en un procedimiento, y en su caso a un tercero extraño al mismo, a realizar una conducta, --

(5) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1984. Pág. 146

entendiendo por esto una obligación de hacer o una abstención, para hacer cumplir por la vía del derecho sus determinaciones.

**B).- LA MEDIDA DE APREMIO COMO GENERO Y SUS --
ESPECIES.**

La medida de apremio como género es precisamente la definición que he dejado apuntada en el inciso que antecede, pero debe decirse, que ésta tiene sus especies las cuales trataré a continuación:

Sí la medida de apremio ha quedado conceptuada como "un acto que la ley otorga a la autoridad judicial o administrativa por virtud del cual se constriñe u obliga a alguna de las partes en un procedimiento, y en su caso a un tercero extraño al mismo, a realizar una conducta, entendiéndose por esto una obligación de hacer o -- una abstención, para hacer cumplir por la vía del derecho sus determinaciones", esta solamente es en su aspecto g^{er}erico, puesto que tiene sus especies que son las siguientes:

I) Multa.- El maestro Eduardo Pallares dice -- que "multa es una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero,-

que el Código autoriza a los jueces para hacer cumplir - sus determinaciones" (6).

Sobre lo mismo, Rafael de Pina opina que "multa es una sanción pecuniaria impuesta por cualquier con travención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponer la" (7).

Igualmente, Joaquín Escriche dice que la "multa es la pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso o delito" (8).

En tanto que Carlos Cortés Figueroa afirma --- que "son sanciones pecuniarias que se imponen a causa -- del desacato y que, por naturaleza misma, deben ingresar al fisco" (9).

Por otro lado, también se dice, que la multa - es el pago de dinero en concepto de retribución del deli to o de la infracción cometida.

Ahora bien, acorde a las anteriores definicio- nes podemos decir que la multa como medida de apremio es

(6) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 563.

(7) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 357.

(8) ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 1269.

(9) CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría -- General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Dis tribuidor. México, 1974. Pág. 246.

aquella sanción de carácter pecuniario consistente en -- una cantidad de dinero que puede imponer o que impone -- una autoridad para obligar a una persona a cumplir sus -- determinaciones.

2) Auxilio de la Fuerza Pública.- Para Carlos-Cortés Figueroa consiste "en que es obligación del Ejecutivo facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones" (IO).

Carlos Arellano García, por su parte dice que "el auxilio de la fuerza pública consiste en la ayuda -- que presta el poder ejecutivo de la fuerza pública de -- que dispone a la autoridad jurisdiccional para ejecutar materialmente las decisiones sancionadoras de esta"(II).

Por otro lado, se afirma que el auxilio de la fuerza pública es el apoyo con que cuenta la autoridad jurisdiccional de parte de la persona encargada de mantener el orden social para hacer cumplir sus determinaciones.

Asimismo se puede definir como la ayuda que -- tiene obligación de prestar una autoridad administrativa a una autoridad judicial para que ésta pueda hacer cumplir sus determinaciones.

(IO) CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 247.

(II) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 144.

El tratadista Rafael Pérez Palma opina que "en los casos que se requiera del auxilio de la fuerza pública como medio de apremio, debe tenerse presente que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -- del Orden Común establece que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, la Policía Judicial es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes judiciales correspondientes. De manera que corresponda a la Policía Judicial, en forma directa, prestar el auxilio que requiera la autoridad judicial; pero para -- casos urgentes o extraordinarios, resulta aplicable la -- fracción XVII del artículo 9o. del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que dice: En materia de seguridad y tranquilidad publicas corresponde a -- la Policía Preventiva...Auxiliar a los funcionarios y -- Agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello" (12).

Concluyendo se puede decir, que el auxilio de la fuerza pública es un medio de apremio del cual dispone la autoridad judicial o administrativa, por conducto del poder ejecutivo (al través de la policía judicial o preventiva) para obligar a una persona a cumplir con sus determinaciones.

(12) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 6a. Edición. México. 1981. Pág. 100.

3) Cateo por orden escrita.- Afirma el maestro Rafael de Pina que "el cateo por orden escrita consiste en el reconocimiento judicial de un domicilio o edificio que no esten abiertos al público" (I3).

Agregando el mencionado autor "que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia" (I4).

Carlos Cortés Figueroa, dice que el cateo consiste "en un registro forzado en el domicilio y que por ende en los muebles, cajas, archiveros, etcétera, de una persona, y que debe reducirse a la búsqueda determinada de un objeto o cosa perfectamente precisada de antemano, con la finalidad en que el diligenciamiento no se extienda a ningún aspecto distinto que no sea el especificado; en razón de ello y de mi carácter tan delicado, es obvio que el juzgador mismo debe practicarlo y presenciarlo, es decir, que la medida no debiera ser delegada a secretarios o a otros auxiliares" (I5).

(I3) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. I44.

(I4) Ibid. Pág. I44.

(I5) CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit. 248.

De lo antes transcrito, es evidente que toda orden de cateo se debe de ajustar a lo que previene el artículo I6 de nuestra Carta Magna, es decir, que debe reunir los siguientes requisitos:

a) Qué la orden de cateo únicamente podrá ser girada por la autoridad judicial competente y que sea -- por escrito.

b) Qué no deberá ser general, sino específica y concreta.

c) Qué deberá especificarse o precisarse el -- objeto u objetos que se hayan de buscar, así como en su caso las personas que hayan de aprehender.

d) Al terminar la diligencia del cateo, se deberá levantar una acta circunstanciada por el personal que intervino y deberá ser firmada por lo menos ante la presencia de dos testigos.

4) Arresto.- El maestro Eduardo Pallares, sostiene que "el arresto es uno de los medios de apremio -- de que se valen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, consistente en la privación de la libertad en lugar diverso del destinado a sufrir una pena de prisión y que no exceda de quince días en la legislación -- vigente" (I6).

Por otro lado, el jurista Jaacuin Escriche --

dice que "el arresto no solo significa el acto de aprehender, asir o coger a una persona, sino también el sitio donde se le encierra o asegura" (17).

Guillermo Colin Sánchez habla que "el arresto es un procedimiento de restricción a la libertad menos riguroso que la captura o aprehensión, en virtud de que tiene un carácter perentorio y no siempre emana de una autoridad judicial" (18).

Además agrega que "es una forma de creación repressiva limitada a un tiempo determinado y que de acuerdo a lo preceptuado legalmente no debe exceder del término de quince días" (19).

En tanto que Carlos Cortés Figueroa, expresa que "el arresto es una medida privativa de libertad del individuo, de la cual pueden hacer uso las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales" (20).

Asimismo manifiesta dicho tratadista que "el arresto como medio de apremio puede echar mano los órganos jurisdiccionales, no puede exceder de quince días" (21).

(17) ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 254.

(18) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1974.- Pág. 177.

(19) Ibid. Pág. 177.

(20) CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 247.

(21) Ibid. Pág. 247.

A mayor abundamiento, el arresto significa el acto de una autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en caso de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener -- sospechas fundadas de que se ha cometido una transgre-- sión al orden jurídico.

Para el suscrito, acorde a la exposición que - precede, considero que el arresto como medida de apremio es el acto por virtud del cual una autoridad competente, aperece o impone a una persona una forma de coerción re presiva, limitada a un tiempo determinado si no cumple - con el mandamiento legal que se le ha fijado.

Así visto lo anterior y tomando en considera-- ción tanto la definición de medida de apremio, como de - las especies de la misma, puedo decir que el objetivo de la medida de apremio es compeler a una persona física o moral a adecuarse, a una conducta exigida por la resolu-- ción dictada al ejercerse la función jurisdiccional, de-- biendose hacer notar que dicha medida procede aún cuando no haya omisión por parte de la persona quién se dirige, puesto que como ya quedó apuntado es un medio para hacer efectiva la determinación judicial, además como se obser-- va de lo antes expuesto puede dirigirse tanto a personas físicas como morales, y respecto a estas últimas cabría--

preguntarse, de que forma se le puede dirigir a una persona moral una medida de apremio?, la respuesta es obvia ya que a las personas morales se les endereza por medio de su representante legal que evidentemente es el responsable de los actos de la misma, pudiendo tener tal carácter el Presidente del Consejo de Administración, el Administrador Unico de la misma o de cualquiera otra persona que se designe en las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

C).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de las medidas de apremio, es menester efectuar los siguientes cuestionamientos:

1.- Son una sanción que impone la autoridad competente a aquella persona que no cumpla con sus determinaciones?

2.- Las medidas de apremio pueden imponerse tanto a personas que figuren como partes en un juicio o también a terceros extraños al mismo?

3.- Podrá hacerse uso de medios de apremio fuera de juicio?

4.- El uso de las medidas de apremio está apegado a lo establecido por la Constitución Política de -

los Estados Unidos Mexicanos o será contrario a lo que -
previene la misma?

Acto seguido, trataré de dar respuestas a di--
chas interrogantes.

Generalmente a la sanción se le ha conocido --
como sinónimo de pena, sin embargo, debo decir que las -
medidas de apremio no pueden ser consideradas como san--
ción puesto que como ya dejé apuntado con antelación, es
tas no son sino un medio de coerción de que hace uso la-
autoridad para hacer cumplir con sus determinaciones, ya
que de otra manera no podrían dichas autoridades obligar
al cumplimiento de una determinada conducta a una perso-
na.

Por otro lado y partiendo de lo anterior, debo
decir que las medidas de apremio sí son aplicables a ---
cualquier persona, ello en razón de que si no fuese así-
una persona que es extraña a un procedimiento y que para
el mejor desenvolvimiento en la actividad jurisdiccional
se le requiriera de una determinada conducta, no se le -
podría imponer una medida de apremio, por lo que debe de
cirse que la misma, sí se puede aplicar tanto a personas
extrañas a juicio como a los que intervienen en él.

Respecto a la tercera interrogante en el senti

do de que sí se puede hacer uso de las medidas de apremio fuera de juicio, debo expresar que sí efectivamente es dable efectuar tal uso, toda vez que como lo enunciaré en el capítulo siguiente las autoridades administrativas tienen sus respectivos ordenamientos los cuales deben y tienen obligación de aplicar y que en los mismos establecen medidas de apremio.

Por último, por lo que se refiere a la interrogante número cuatro, que indudablemente su respuesta va a determinar una cuestión que ha sido largamente discutida en el devenir del tiempo, y que es en el sentido de que sí las medidas de apremio son constitucionales o inconstitucionales.

Es de explorado derecho que la única autoridad investida de facultades para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto es el Poder Judicial de la Federación al través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual transcribiré los criterios que sostiene en relación con las medidas de apremio, esto repito, para poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Cuarta Parte del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, recopilación --

1917-1975 ha sostenido lo siguiente:

MEDIDAS DE APREMIO.

No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los -- términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 792.- Carbajal y Brasdefer Ricardo.

Tomo VII, Pág. 373.- Carreto Manuel D.

Tomo VII, Pág. 1555.- López Julio.

Tomo XXXI, Pág. 23.- Moreno Andrés, S.

Tomo XXXI, Pág. 1215.- Anaya Enrique, V.

JURISPRUDENCIA NUMERO 236, VISIBLE A FOJAS 745.

MEDIDAS DE APREMIO.

Cuando las medidas de apremio afectan la libertad personal, procede la suspensión, en los términos de la Ley de Amparo y para que éste no quede sin materia, - máxime, si tales medidas no están autorizadas por la --- Constitución Federal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 2252.- Ruíz Vda. de Matamoros.

TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, VISIBLE A FOJAS 745.

MEDIOS DE APREMIO.

La persona que tenga que declarar como testigo

en algún asunto judicial, civil, está obligada a comparecer ante la autoridad judicial que la cite, para rendir su declaración; y de esa obligación que tiene la persona citada de comparecer ante la autoridad judicial, surge la facultad de ésta, para hacer que se cumpla esa obligación, en los términos del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVI, Pág. 1450.- Juez de Distrito en Querétaro.

TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, VISI
BLE A FOJAS 745.

MEDIDAS DE APREMIO. EXHORTOS.

Cuando a una autoridad judicial se le delegan algunas facultades para citar y examinar a alguna persona, como testigo, se entiende delegadas también las demás facultades necesarias para hacer cumplir esa determinación.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVI, Pág. 1450.- Juez de Distrito en Querétaro.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, PUBLICADA EN LA PAGINA 746.

DEPOSITO, MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE.

La sociedad y el Estado tienen interés en que sean acatadas y cumplidas, a la mayor brevedad posible, todas las resoluciones judiciales, y en particular, las-

que se refieren a depositarlas, y por consiguiente, tienen interés en la ejecución de las medidas de apremio, - para hacer cumplir tales determinaciones. No se ocasiona al depositario, ningún perjuicio en su patrimonio, con - la orden judicial de que entregue los bienes depositados por ser precaria su posesión en ellos.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVI, Pág. 1633.- Reyes Ignacio E.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, PUBLICADA EN LA PAGINA 746.

ARRESTO, MEDIDAS DE APREMIO.

El arresto, como medida de apremio, no tiene - carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVIII, Pág. 2128.- Carmona Fernando.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, VISIBLE A FOJAS 746.

MEDIDAS DE APREMIO.

Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el

sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesivamente y no simultáneamente resultando innecesaria, importa, una violación del artículo 16 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 363.- Garza Roberto.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 236, VISIBLE A FOJAS 746.

MEDIOS DE APREMIO.

Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, - para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan las desobediencias de las autoridades.

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 363,- Garza Roberto.

Tomo V, Pág. 834.- Santos Alberto.

Tomo V, Pág. 924.- Ruiz Ramón.

Tomo XV, Pág. II36.- Fuentes Indalesio.

Tomo XVII, Pág. 761.- Suárez Dimas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 237, PUBLICADAS EN LA PAGINA 747.

MEDIOS DE APREMIO.

Contra las multas que se imponen como medida de apremio, procede la suspensión mediante fianza, y no mediante deposito porque no se trata de un adeudo o pago

fiscal.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 710.- Villar de Portilla Soledad Suc. de.
 TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, PUBLICADA EN LA PAGINA 747.

MEDIOS DE APREMIO CONTRA EXTRAÑOS AL JUICIO.

Los medios de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente contra las partes, en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; de modo que el sólo hecho de no ser parte en el juicio, no significa -- que el apremio viole las garantías individuales de aquel a quien se hace.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 2252.- Ruth Durán Germán.
 TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, PUBLICADA EN LA PAGINA 748.

MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE SUSPENSION DEL -- PROCEDIMIENTO.

La suspensión del procedimiento principal, por razón de un incidente criminal, no es causa bastante --- para que no pueda actuarse en relación con la intervención, pudiendo los jueces por lo mismo, aún estando en -- suspenso el procedimiento en lo principal, hacer uso de-

las medidas de apremio para compeler a los depositarios e interventores a que cumplan con sus obligaciones.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 491.- Bernal Roberto.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, PUBLICADA EN LA PAGINA 748.

MEDIDAS DE APREMIO.

No basta que una autoridad haga una prevención para que su falta de cumplimiento justifique las medidas de apremio, sino que es indispensable que la exigencia - de aquélla contiene, esté justificada legalmente, y evidentemente, no puede ser una orden para la entrega de -- unos bienes secuestrados, dados a personas distintas de aquellas que los tiene en depósito, precisamente por disposición judicial.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVI, Pág. 1340.- Huerta Evangelina.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, VISIBLE A FOJAS 748.

APERCIBIMIENTOS SIMULTANEOS, ILEGALIDAD DE --- LOS.

La resolución que contiene dos apercibimientos simultáneos como son los que se refiere a la imposición de una multa y hacer efectivo un arresto, es violatorio el procedimiento instituido para vencer la contumacia de

algunas de las partes en un juicio, según el cual, los -
apercibimientos y sanciones previstos en el artículo 73-
del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede--
ral deben aplicarse sucesivamente.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 4084.- Pazzi Ricardo. .

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, VISI--
A FOJAS 748.

MEDIOS DE APREMIO. ARRESTO.

El arresto como medida de apremio, tiene por -
objeto compeler a una de las partes a que cumplan con --
una determinación judicial que está obligada a acatar, y
si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva,-
la facultad de emplear medios coercitivos, entre ellos,-
el arresto, no puede decirse que al imponer éste, viole-
el artículo I7 Constitucional, en cuanto a este precepto
establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de
carácter puramente civil.

Quinta Epoca:

Tomo LXII, Pág. 2279.- Montero Zamora Benjamin.

TESIS RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 237, PUBLI-
CADA EN LA PAGINA 748.

Igualmente el Tribunal Colegiado del Sexto Cir-
cuito en relación con las medidas de apremio ha sosteni-
do las siguientes Tesis Jurisprudenciales que se encuen-

tran contenidas en la Sexta Parte del Apéndice en consulta y que literalmente expresa:

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA - DEL ARTICULO I7 CONSTITUCIONAL.

No es exacto que los arrestos decretados como medida de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo I7 Constitucional, pues no se impone por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca; Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45 A.R. 763/72.- Antonio Torreblanca.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45 A.R. 276/74.- Benito Ponce Flores.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45 A.R. 281/74.- Alfonso Corona Gutierrez.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45 A.R. 565/74.- Gabriel Mendoza Mendoza.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45 A.R. 543/74.- Constantino Báez Reyes.- Unanimidad de votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO II9, VISIBLE A FOJAS 180.

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER-PENAL.

La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca; Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 333/73.- Francisco Durán Lechuga- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 241/74.- Fernán Vázquez Espinoza- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 645/74.- Wenceslao Camacho Orozco Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 870/74.- Pedro Durán Cuanal.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 849/79.- Genóveva Ramos de Avila- Unanimidad de votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 120, VISIBLE A FOJAS 181.

Cabe hacer notar que solo se transcribieron - los criterios anteriores, toda vez que la referida Terce

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER-PENAL.

La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca; Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 333/73.- Francisco Durán Lechuga-
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 241/74.- Fernán Vázquez Espinoza-
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 645/74.- Wenceslao Gamacho Orozco
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 870/74.- Pedro Durán Cuanal.- Unan-
nimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 849/79.- Genóveva Ramos de Avila-
Unanimidad de votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 120, VISIBLE A FOJAS 181.

Cabe hacer notar que solo se transcribieron -
los criterios anteriores, toda vez que la referida Terce

ra Sala, así como el Tribunal Colegiado citado, son los mismos organismos que sostienen Tesis al respecto.

De todo lo antes expuesto, es evidente que las medidas de apremio, tienen el carácter de constitucionales y por consiguiente se encuentran apegadas a derecho, toda vez que su objetivo es precisamente el que dejé -- anotado en el inciso que antecede y que es la facultad -- que tiene la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones por la vía legal, facultad ésta que me avocaré a su estudio en los subsecuentes capítulos.

C A P I T U L O I I .

LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL DERECHO POSITIVO-MEXICANO.

Una vez que ya ha quedado definido lo que es una medida de apremio, sus especies y su naturaleza jurídica, ahora haré un análisis de como contempla nuestro derecho en cada una de las materias respectivas a las medidas de apremio.

A).- EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En el procedimiento civil, las medidas de apremio se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 73-mismo que es del tenor literal siguiente:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 6I, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte-

a la autoridad competente".

De lo anterior se observa que cualquiera de dichas medidas de apremio pueden ser empleadas por los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario que hagan uso de ellas en el orden que lo provee el numeral en comentario, es decir, que primero se aplique una multa y por último el arresto hasta por quin ce días, ya que de una interpretación correcta de dicho dispositivo legal el término "cualquiera" se debe entender en el sentido de que alguna de tales medidas, puede ser utilizada por la autoridad, o sea, la que considere más eficaz para el debido cumplimiento de sus determinaciones, es decir, que puede hacer uso de todos esos medios de apremio, ello evidentemente en forma sucesiva si así lo estima pertinente, sin embargo, en la resolución en la cual dicte la medida de apremio, podrá ser únicamente uno de ellos, ya que si en tal resolución hace uso de dos o más medidas de apremio, esto es en forma simultánea, la misma será violatoria de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, en perjuicio de la persona a quién se le imponga, tal y como lo sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Relacionada a la Jurisprudencia número 236 colocada en el Sexto Orden Visible a fojas 747, Cuarta Parte del Apéndice de referencia, misma que ya -- quedó transcrita en el capítulo precedente y que doy por

reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción I del referido artículo 73, éste establece que la multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 6I del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, por lo que se hace necesaria la transcripción del artículo 6I que a la letra dice:

"Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar en los Juzgados de Paz de mil pesos; en los de lo Civil y Familiar de dos mil pesos; y cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente".

De lo anterior se observa que los Juzgados de Paz solamente pueden imponer multas hasta por mil pesos, en tanto que los jueces de lo Civil y Familiar hasta por dos mil pesos y el Tribunal Superior hasta por cuatro --

mil pesos, pero tratándose de medidas de apremio podrán aplicar tales cantidades y además en caso de que la persona a la cual se le requiera con una medida de apremio, desobedezca el mandato judicial se le podrá duplicar, es decir, los jueces de paz podrán imponerla hasta dos mil pesos, los jueces de lo civil y familiar hasta cuatro -- mil pesos y el Tribunal Superior hasta por ocho mil pesos, de lo que se infiere que sí por una parte es el primer requerimiento que se le efectúa a una persona, estos, solo un apercibimiento, debe decirse que se sujetará la autoridad únicamente a las cantidades que marca el artículo 6I de la Ley Adjetiva Civil, pero sí la persona - a quien vá dirigido dicho requerimiento hace caso omiso del mismo puede duplicarse la cantidad a que se refiere dicho numeral, pero solamente en este caso, por lo cual cabe afirmar que sí por alguna circunstancia la autoridad judicial se excede de la que marca la ley, tal medida será inconstitucional.

Por otra parte, la fracción II del artículo 73 de la Ley Procesal Civil habla del auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras sí fuere necesario, como medida de apremio, sin embargo cabe hacer notar que en la práctica únicamente se dá el auxilio de la fuerza pública tratándose medida de apremio, como es el caso de presentación de testigos o peritos por conducto de la policía judicial ante la autoridad que dictó dicha medi-

da, ya que la fractura de cerraduras e igualmente el auxilio de la fuerza pública fuera de los casos que expuse solamente se presentará en la vía de apremio que es diferente a la medida de apremio, ya que aquélla se utiliza para hacer efectiva una sentencia, o sea, la ejecución de la misma, sobre todo en los casos de lanzamiento, por lo que estimo que únicamente debería dejarse como medida de apremio en la fracción que se analiza el auxilio de la fuerza pública, no así la fractura de cerraduras, --- ello en razón de practicamente, ésta como medida de apremio no existe y por consiguiente hay inobservancia de la misma.

Por lo que se refiere al cateo por orden escrita que prevee la fracción III del precepto legal en cita igualmente debe decirse que se encuentra totalmente en desuso en la práctica, toda vez que no se encuentra en ninguna resolución de una autoridad judicial que se haga uso de dicha medida que contempla la Ley Procesal Civil, sino más bien se encuentra en boga en Materia Fiscal, --- ello en virtud del contrabando que existe en nuestro --- País de mercancía extranjera proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica y por consiguiente las autoridades hacendarias son las que se encargan de ello, con flagrante violación al artículo I6 Constitucional que establece:

"En toda orden de cateo solo la autoridad judi

cial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas -- que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levántandose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad -- que practique la diligencia".

Aunque tales autoridades digan que solamente -- son inspecciones ya que en realidad se tratan de verdaderas ordenes de cateo, situación tal que apunto como un -- comentario que puede y debe de ser objeto de un estudio más profundo y que no constituye el tema del presente -- trabajo.

En lo que respecta al arresto hasta por quince días (fracción IV, artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), éste sí constituye una verdadera medida de apremio ya que como quedó anotado con antelación consiste "en el acto por virtud del cual una autoridad competente, apercibe o impone a una -- persona una forma de coerción represiva limitada a un -- tiempo determinado si no cumple con el mandamiento legal que se le ha fijado", y con cierta frecuencia nos encontramos que en las resoluciones judiciales cuando la persona a quien se le ha hecho un apercibimiento de arresto

(como medida de apremio) y hace caso omiso de dicho proveído, se le decreta la imposición de tal medida, es decir, se le decreta el arresto, de la cual hablaré con mayor profundidad en el capítulo III de este trabajo.

Cabe hacer la aclaración, que la autoridad judicial puede decretar la medida de apremio consistente -- en un arresto solamente hasta por quince días, o sea, -- pueden ser uno, dos y así sucesivamente, lo que significa que pueden ser, tres, cuatro, diez u quince días pero nunca podrá exceder de éste término, en razón de la norma jurídica en cuestión solo autoriza hasta éste término por lo que se infiere que sí excede de dicho término tal medida de apremio será inconstitucional, pero sí se encuentra dentro del supuesto a que me he referido en forma alguna contraviene a las garantías individuales que -- consagra nuestra Ley Suprema, como así lo ha sostenido -- nuestro más alto Tribunal en las Tesis Relacionadas a -- las Jurisprudencias 236 y 237, colocadas en quinto y sexto orden respectivamente, visibles a fojas 747 y 749 de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de referencia que dice: "MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO) Y MEDIOS DE APREMIO (ARRESTO)", las cuales también doy por reproducidas como si insertarán a la letra ello en virtud que en el capítulo precedente ya han quedado transcritas.

B).- EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, establece en su artículo 33 lo siguiente:

"Los tribunales ó jueces para hacer cumplir -- sus determinaciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y --- treinta días de salario mínimo vigente en el momento y - lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio- de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabaja- dores la multa no deberá exceder de un día de salario y- tratándose de trabajadores no asalariados el de un día - de ingresos.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El Arresto hasta por treinta y seis ho-- ras.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a que se refiere el artículo- 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta por treinta y - seis horas y el auxilio de la fuerza pública".

De la anterior transcripción, se observa que a diferencia del Código de Procedimientos Civiles también- para el Distrito Federal, del cual hé hecho análisis en- el apartado precedente, las multas ya no son por una de- terminada cantidad de dinero, sino que se aplican por -- días de salario mínimo vigente, esto evidentemente en el momento y lugar de la realización de la conducta que mo- tivó el apremio, circunstancia tal que es benéfica pues- to que como se sabe, la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, y el tiempo que transcurre para que sea- modificada una ley, hace que en un momento dado, sean ri dículas las multas que se imponen cuando se trata de una cantidad fija la que se establece máximo, como es en la- Ley Procesal Civil, ya que sí tomamos en consideración-- que en esta ley la multa máxima cuando se duplica es --- hasta por ocho mil pesos, en el Código que comento en -- este apartado, puede ser hasta por treinta y un mil ocho cientos cincuenta y cuatro pesos aproximadamente, ello - en la actualidad, pero a medida de que vaya aumentando - el salario mínimo en nuestro País, pues las multas serán cada vez más fuertes, lo que indudablemente se repite, - es benéfico en virtud de que constituye un medio efecti- vo para obligar a las personas a cumplir con las determi- naciones de la autoridad, lo que constituye una diferen- cia fundamental con lo prevenido por la fracción I del - artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, además de que en este ordenamiento en multas no podrán duplicar se.

Sin embargo, a pesar de lo anterior la fracción I del referido artículo 33, también dispone que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos, -- parte que según se desprende es una transcripción literal de los Párrafos Segundo y Tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que la primera parte de la fracción I del artículo que se examina, tiene su limitación, es decir, que no a todas las personas se les puede imponer multas de dos a treinta días, lo que a mi modo de ver resulta un tanto contradictorio, ya que sí se impone una multa por el importe de un día de salario mínimo es verdaderamente risible, aún tratándose de las personas a que hace referencia dicho numeral.

En lo que respecta al auxilio de la fuerza pública la única diferencia existente entre este Código y el de Procedimientos Civiles es que no establece la fractura de cerraduras, lo que es acertado en base a los razonamientos que expresé en el apartado que antecede.

Por lo que se refiere al arresto el Código en estudio solamente lo contempla como medida de apremio -- hasta por treinta y seis horas, a diferencia de la Ley Procesal Civil que establece, que podrá ser hasta quince

días, lo que considero que en esta ley, se debería al -- igual que en el ordenamiento Adjetivo Civil tener una me di da de apremio consistente en el arresto hasta por quin ce días, ello en razón para hacer más efectivo el cumpli m ie n t o de las determinaciones de la autoridad.

Además dispone que si fuere insuficiente el -- apremio se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia y al respecto debe decirse que el artículo - 183 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, - establece:

"Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se - hubieren agotado los medios de apremio".

De lo antes expuesto, se desprende una eviden- te contradicción entre lo establecido por el Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Có- digo Penal, ello en función de aquél habla de "si fuere- insuficiente el apremio", razón por la cual se infiere - que solo se refiere a uno de todos los medios de apremio que prevée dicha ley para que se constituya el delito de desobediencia, sin embargo la Ley Penal no lo considera- así, ya que obliga a que la autoridad haga uso de todos- los medios de apremio para que entónces sí se configure- el delito, de tal suerte que si no lo hace no podrá pro-

cederse contra el rebelde por dicho delito, pues es de - explorado derecho que solamente se puede considerar como delito aquél que esté previsto en el tipo penal, esto es que la conducta del agente encuadre exactamente en el -- tipo, ya que sí no es así no se podrá considerar nunca - como delito, ello desde luego partiendo de la base del - delito por el cual el Ministerio Público haya ejercitado acción penal, ello fundamentalmente derivado del Tercer- Párrafo del artículo I4 de nuestra Ley Suprema que a la- letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohi bido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de - razón, pena alguna que no esté decretada por una ley --- exactamente aplicable al delito de que se trata".

Sobre lo anterior el maestro Rafael Pérez Pal ma opina "debe tenerse presente que todos los penalisa-- tas están acordes en cuanto a que la redacción del cita do artículo I83 del Código Penal es verdaderamente desa fortunada, ya que la aplicación literal del precepto, - pues habla en plural, se desprende que el juez se verá- precisado a usar de cada uno de los tres medios de apre mio, de manera sucesiva, hasta agotarlos, para que el - delito de desobediencia a un mandato de la autoridad se entienda configurado, cuando lo natural y lo lógico --- sería que el delito se tuviera por consumado al quedar-

agotado el medio elegido por el juez ya que es de suponerse que este funcionario habrá optado por el más eficaz para obtener la obediencia a su determinación; por ello la disposición de orden procesal esta concebida en términos más jurídicos" (22).

Por último, debe aclararse también que la disposición que se analiza no se encuentra contenida en el Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, en la última parte el dispositivo en cuestión establece que los funcionarios a que se refiere el artículo 20 podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta por treinta y seis horas, y el auxilio de la fuerza pública, sin embargo, los funcionarios a que se refiere el artículo 20 del Código citado, es solamente el Agente del Ministerio Público, el que ciertamente es una autoridad administrativa, disposición que (artículo 33 in fine) limita a este último para hacer uso de medidas de apremio, a lo que debo decir que estoy de acuerdo en que exista dicha limitación para ésta autoridad administrativa, ello en función del carácter que tiene.

(22) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. Edición. México. 1975. Pág. 64.

Cabe hacer notar que, al igual que del análisis que realicé del Código de Procedimientos Civiles, -- consideraciones a las cuales me remito en las que sean aplicables en este apartado, la autoridad que se exceda de las disposiciones establecidas estará actuado indebidamente y por consiguiente, tal exceso, violará las garantías individuales del gobernado contenidas en nuestra Carta Magna.

En tanto, que en el Código Federal de Procedimientos Penales, los medios de apremio se encuentran contenidos en el artículo 44 que expresa lo siguiente:

"El Ministerio Público en la Averiguación Previa, y los tribunales podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y --- treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas".

Como se podrá observar, las disposiciones que-

en medidas de apremio se refiere esta norma jurídica son semejantes a los que prevee el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, con las únicas diferencias de que no se contempla el delito de desobediencia, ni -- tampoco la última parte del Código mencionado consistente en la limitación al Ministerio Público al emplear medidas de apremio, por lo cual estimo innecesario efectuar más comentarios al respecto.

C).- EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

En lo referente a este procedimiento, me referiré al mismo en el siguiente apartado, ello en virtud del carácter que tienen las autoridades en Materia Laboral que es de tipo administrativo y no judicial, ya que como se sabe dependen del Poder Ejecutivo.

D).- MEDIDAS DE APREMIO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, TANTO DENTRO DE JUICIO COMO FUERA DE EL.

Ahora bien, primero se hará el análisis de las medidas de apremio que emplean las autoridades administrativas dentro del juicio y posteriormente fuera de él.

En principio, como ya dejé apuntado en el apar

tado que antecede, las autoridades laborales tienen un carácter administrativo, razón por la cual a continuación haré un estudio de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 73I de la Ley Federal del Trabajo establece:

"El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse --- son:

I.- Multa hasta siete veces el salario mínimo-general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas".

Así visto lo anterior, debe decirse que salta a la vista la ilegalidad de esta disposición en la parte conducente que dice: "que las medidas de apremio pueden-

ser empleadas conjunta e indistintamente", puesto que -- como ya se trató en éste capítulo en el inciso A), no se pueden hacer dos apercibimientos simultáneos, ni mucho -- menos la imposición de dos medidas de apremio, ya que -- ello viola las garantías individuales que en favor del -- gobernado contiene nuestra Ley Suprema, criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación (Materia Civil), sin embargo, debe aclararse que la Cuarta Sala de la propia Corte (Materia Labo-- ral) no sostiene ningún criterio al respecto, es decir, -- en ninguna Tesis Jurisprudencial o Relacionada menciona-- las medidas de apremio, pero el suscrito estima que el -- criterio adecuado es el que sostiene la Tercera Sala ci-- tada, ello en virtud de que indudablemente lo que debe -- de ser es que se apliquen las medidas de apremio en for-- ma sucesiva y no conjuntamente, en razón de lo establecido por el artículo 16 Constitucional en la parte relati-- va que estatuye "nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento", y -- en este orden de ideas el emplear conjuntamente los me-- dios de apremio (dos o más) evidentemente no motiva la -- causa legal del procedimiento, por lo que debe concluirse que este numeral de la Ley Federal del Trabajo en la -- parte que examina resulta inconstitucional.

En cuánto a la fracción I del referido numeral dispone que la multa que como medio de apremio se puede emplear es hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; por lo que debe preguntarse acorde a lo confuso de ésta redacción, ¿será siete veces el salario mínimo general vigente diario o mensual?, consideró que debe ser el salario mínimo diario al que se refiere ésta redacción, -pués de otra forma resultarían excesivas las multas que se impusieran; por lo que debo remitirme igualmente a -- las consideraciones expuestas respecto de los demás Códigos que han sido analizados en lo que fueren aplicables.

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 148 establece:

"El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta mil pesos".

Ahora bién, existen varias diferencias con relación a las demás leyes que he tratado, porque en ésta únicamente se refiere a la multa, no así al auxilio de la fuerza pública, ni al arresto, además de que dicha multa solamente podrá ser hasta mil pesos, lo que me parece infimo puesto que como ya se dijo en las diversas leyes que se han comentado existen multas adecuadas como medida de apremio, de lo que resulta lo obsoleto de este

ordenamiento en cuanto a saber la regulación de tales medidas.

Por otra parte, dentro de procedimiento, también tenemos al Tribunal Fiscal de la Federación, el --- cual es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribución que la ley establece y asimismo se integra por -- una Sala Superior y por Salas Regionales (artículos 1o., 2o., de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación), el cual para el empleo de las medidas de apremio, se rige por el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 83 Primer Párrafo, fracción VI establece:

"Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dan las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones y de delitos fiscales, estarán facultadas para.....

.....VI.- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a).- La multa desde cincuenta pesos hasta cinco mil pesos.

b).- El auxilio de la fuerza pública.

c).- La consignación respectiva por desobediencia

cia a un mandato legítimo de autoridad competente".

De la transcripción anterior, se desprende en cuanto al inciso a) de la fracción VI de dicho numeral, que la multa como medida de apremio puede ser desde cincuenta pesos hasta cinco mil pesos, a diferencia de los demás ordenamientos analizados que incluso hablan de --- días de salario mínimo vigente; igualmente dispone el -- auxilio de la fuerza pública respecto del que nos remitimos a los razonamientos expuestos con antelación; así -- mismo al respecto del inciso c) de la fracción citada -- que establece como medida de apremio la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, debe decirse que, aún y cuando no puede considerarse realmente como una medida de apremio, indudablemente resulta efectiva, toda vez que al disponer dicha fracción que "cualquiera" medida de apremio, se -- debe interpretar que desde el mismo primer requerimiento que se le haga a una persona puede emplearse la medida aludida, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que dice: "Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos", constituye un delito, además de que cabe hacer notar que esta disposición no se encuentra en

ningún otra ley a que me he referido.

Por lo que se refiere a la Ley del Tribunal -- del Contencioso Administrativo, que igualmente es dentro de procedimiento, en su artículo 29 prevee las medidas - de apremio que son las siguientes:

"El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden en el podrá hacer uso de su elección de los siguientes medios de apremio o medidas disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Multas de cincuenta pesos a mil pesos, -- que se duplicarán en caso de reincidencia.

III.- Arresto hasta por veinticuatro horas.

IV.- Auxilio de la fuerza pública".

De lo expuesto, y por lo que se refiere a la - fracción I, es importante destacar que la amonestación - no constituye en sí una medida de apremio, puesto que su empleo no va a ser idóneo para que el tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, sino que más bien puede decirse que es una corrección disciplinaria; igualmente - respecto a la fracción II, no se hará alusión a ella --- toda vez que en otros apartados de éste capítulo ya se - ha hablado de dicha cuestión en cuanto a las cantidades - que indican los diferentes ordenamientos, consideracio--

nes a las cuales me remito.

En lo referente al arresto, encuentro otras diferencias entre esta ley y las demás que se han comentado, ya que aquí solamente el arresto es hasta por veinticuatro horas, en tanto que en los demás ordenamientos es desde treinta y seis horas, hasta por quince días, razón por la cual estimo que debería haber una reforma en éste sentido para que fuera un poco más severa la fracción en cuestión en cuanto al arresto se refiere; por lo que sevé al auxilio de la fuerza pública que como en todos los cuerpos de las leyes tratadas, también se contiene, debo decir, que igualmente debe tenerse como reproducidos los razonamientos expuestos con anterioridad.

Por otra parte, ahora me referiré a las medidas de apremio empleadas por autoridades administrativas fuera de juicio.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, -- bajo la cual se rige la Procuraduría Federal del Consumidor, establece en su artículo 66, las medidas de apremio que en su parte conducente expresa:

"La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, -- podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de veinte mil pesos.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad".

En consecuencia, la fracción I de éste precepto legal establece: "la multa hasta de veinte mil pesos" me parece que resulta idónea, en razón a las argumentaciones vertidas con antelación, esto evidentemente en cuanto a la cantidad que contiene, por lo que hace a la fracción II que es el auxilio de la fuerza pública, ya se ha tratado con anterioridad al través de éste capítulo ya que considero innecesario hablar más sobre dicha cuestión.

Igualmente el artículo en estudio previene que si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad, de lo que se infiere lo verdaderamente confusa redacción de esta última parte, puesto que si bien es cierto el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece en su Capítulo VI "Delitos contra la Autoridad", también lo es que la Representación Social debe tener absoluto cuidado en la tipificación de la conducta asumida por el sujeto activo, para encuadrarla a la hipótesis prevista en el tipo legal que corresponda.

En cuanto al Ministerio Público que también --

puede dictar medidas de apremio, cabe afirmar que igualmente son actos fuera de juicio y que al estudiar el --- apartado B) de éste capítulo, ya hice mención a ello por lo cual me remito a dicho contenido.

E).- LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

En cuanto a las medidas de apremio en el procedimiento mercantil, es importante resaltar que en el Código de Comercio no se contemplan medidas de apremio, -- sin embargo, el artículo 2o., de dicho Código establece:

"A falta de disposiciones en éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Por lo que es indudable que las disposiciones que se deben aplicar en la especie son las del Código de Procedimientos Civiles que ya analicé al inicio del presente capítulo y que doy por reproducidas en todas y --- cada una de sus partes como si se insertarán a la letra.

F).- LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE CONTEMPLA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 59 del Código Federal de Procedi--

mientos Civiles, establece:

"Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Ahora bien, tomando en consideración que tales medidas ya las examiné al través de éste capítulo, es me nester tenerlas por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Corolario de lo anterior, debo decir que como se desprende de las diversas legislaciones que se analizarón existen multitud de criterios en cuanto a las medi das de apremio se refiere, es decir, no existe uniformidad en los mismos, en razón de que en unas señalan multas de cincuenta, a mil, dos mil, cuatro mil, ocho mil, hasta veinte mil pesos, en tanto que en otras se imponen multas por días de salario mínimo vigente, asimismo en lo que respecta al arresto, unos Códigos señalan veinticuatro horas, otros treinta y seis horas y en tanto que el Código de Procedimientos Civiles hasta quince días, - razones por las cuales y en base a las argumentaciones -

transcritas al analizar todas y cada una de los cuerpos-
de leyes mencionadas, el suscrito opina que es necesario
una reforma en todas y cada una de las legislaciones en-
estudio a fin de que se unifiquen criterios para el em-
pleo de las medidas de apremio.

C A P I T U L O I I I .

FORMA DE HACERSE EFECTIVA UNA MEDIDA DE APREMIO.

Ahora me avocaré al estudio de como puede hacerse efectiva una medida de apremio, analizando desde luego el requerimiento o apercibimiento hasta la misma imposición de la medida.

Por otra parte, es pertinente aclarar que los dos subsecuentes incisos, es decir la facultad de la autoridad que impone la medida de apremio y la disposición expresa de la ley se estudiarán conjuntamente por la relación que guardan entre sí.

- A).- FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE, -
 B).- DISPOSICION EXPRESA DE LA MEDIDA DE APREMIO EN LA LEY.

En efecto el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, en su primera parte establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; de lo anterior se advierte que ésta es una garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna en favor del gobernado, la cual está considerada como garantía de seguridad jurídica, pues protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares.

El Estado al ejercer su imperio en ocasiones puede lesionar la esfera jurídica de los individuos componentes de la sociedad, para evitar tal situación la -- Constitución General, impone a las autoridades el deber de respetar ciertas formalidades para que los actos que emitan no atenten contra las garantías individuales, --- puesto que en otro tipo de garantías (Ejemplo: de Libertad) la obligación del Estado y sus autoridades consiste en una abstención, en tanto que en las garantías de Seguridad Jurídica, el Estado y autoridades deberán realizar una conducta positiva, consistente en un hacer algo.

Este precepto, es el que brinda mayor protección a los particulares en virtud de que consagra el --- principio de competencia constitucional de legalidad, -- esto es, el Estado y sus autoridades para realizar cualquier acto que tiende a causar un perjuicio a los gobernados deberá ajustarlos a la ley.

Esta garantía que analizamos en su primera parte, se considera igualmente, como una garantía de legalidad y de mandamiento escrito, asimismo con las garantías que establece el artículo 14 de la propia Constitución, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial autónomo protector de los derechos del hombre, que no es otro juicio que el denominado juicio de amparo o - juicio de garantías.

Nuestra Ley Suprema, al través de ésta garantía impone la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a su familia, papeles, posesiones, sino es con una orden escrita motivada y fundada en una disposición legal es decir, que tal orden deberá tener un motivo que se encuentre consagrado en una disposición legal y que deberá ser expedida por una autoridad que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos --- actos.

De lo antes expuesto, devienen una serie de --- obligaciones a las cuales tienen que sujetarse las autoridades, a saber:

1).- Qué el órgano del Estado del cual emana el acto, deberá estar investido de facultades expresamente contempladas en la ley.

2).- Qué el acto que expidió la autoridad esté consignado en la ley.

3).- Qué el acto cumpla con las condiciones normales que lo rigen.

4).- Qué el acto se sostenga o derive de un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos-jurídicos que lo funden.

De las argumentaciones vertidas en líneas precedentes, puedo decir que la facultad que tiene la auto---

ridad para imponer medidas de apremio debe estar dentro de su esfera competencial, ello indudablemente dentro de la jurisdicción que en derecho le corresponda, ya que de no ser así tal medida será inconstitucional, igualmente cabe hacer notar que no solamente se requiere que sea la autoridad competente la que dicte la medida de apremio, sino además como presupuesto necesario se hace indispensable que dichas medidas estén establecidas expresamente en la ley de que se trate, así las cosas, si es en Materia Civil deberá aplicarse el Código de Procedimientos Civiles, si fuere Federal pues será el Código Federal de Procedimientos Civiles, si es Materia Penal, el Código de Procedimientos Penales, etc..., sin embargo, surge -- una interrogante, como es el caso de la Materia Mercantil que como ya dejé anotado en el capítulo que antecede no contiene disposición expresa de las medidas de apremio, ¿podrá aplicarse una medida de apremio que no está contemplada en la legislación mercantil?, debo decir que si puesto que como ya se analizó el Código que se aplica supletoriamente al de Comercio es el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, es evidente que se tienen que cumplir una serie de requisitos que ya se apuntaron para dejar satisfecho lo que marca el numeral Constitucional citado, ya que de faltar alguno de ellos o todos, el acto que se dicte consistente en una medida de -

apremio, será violatorio de garantías desde luego impugnabile en vía de amparo, después de haber agotado el recurso ordinario que la ley respectiva establezca para el gobernado.

C).- EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento se ha utilizado legalmente -- como sinónimo de apercibimiento, extrañamiento o prevención, al respecto el jurista Carlos Cortés Figueroa dice que el apercibimiento "es la conminación que es amenaza-legal, de que, de no obedecerse o cumplirse con lo ordenado se generarán consecuencias de gravedad" (23).

Por su parte, el tratadista Eduardo Pallares - afirma que el apercibimiento "quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir. Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa; etc... En derecho, y de un modo general, es el acto de advertir el juez a alguna persona, conminándola para que proceda a hacer lo que éste ha ordenado" (24).

(23) CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit. Pág.246.

(24) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 120.

El maestro Joaquin Escriche, lo define como -- "el requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere" (25).

Agrega el citado autor, que el "apercibimiento es, algunas veces, una simple excitación para que la persona a quien va dirigido, haga o deje de hacer algo, y - otras veces una pena o castigo" (26).

En tanto que el jurista Rafael de Pina considera que apercibimiento "es la conminación que el juez --- hace a alguna persona cuando se cree, con fundamento, -- que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente (Artículo 43 del Código Penal Vigente para el -- Distrito Federal). //Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimidándole a evitar la repetición de una falta. //Prevención o aviso" (27).

En la especie, el requerimiento, apercibimiento, extrañamiento o prevención, es el acto judicial por virtud del cual la autoridad competente se dirige a una-

(25) ESCRICHE, Joaquin. Ob. Cit. Pág. 230.

(26) Ibid. Pág. 230.

(27) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 87.

persona manifestándole que sí hace caso omiso o no cumple su determinación se hará acreedora a una medida de apremio.

El requerimiento incuestionablemente deberá estar debidamente fundado y motivado para estar acorde con lo que establece nuestra Ley Suprema, es decir, que se expongan las razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento en el auto en el cuál se prevenga al gobernado para que cumpla con lo mandado, debiendo citarse en tal acuerdo el precepto legal en el cuál se apoye para emitirlo, puesto que de no ser así, será violatoria de la Constitución en su artículo 16 primera parte, de tal suerte que sí es en Materia Civil regularmente encontramos que se cita el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; sí es en Materia Penal el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales; sí es en Materia Laboral el artículo 73I de la Ley Federal del Trabajo; sí es en Materia Fiscal el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, etc..., todos ellos como fundamento al acto de autoridad, ello indudablemente en la fracción -- que corresponda según la medida de apremio que se pretenda imponer.

Debe hacerse notar que en éste caso todavía no existe imposición alguna de medida de apremio, toda vez que solamente como lo sostiene el jurista Carlos Cortés-

Figueroa es una amenaza legal que efectúa la autoridad a cualquiera persona para que en caso de que no cumpla con lo ordenado se le impondrá una medida de apremio, por lo que en este orden de ideas, debe decirse, que si cumple con la determinación judicial ya no habrá lugar a ninguna imposición de medida de apremio.

Es fundamental que el apercibimiento que se le haga a alguna persona en el sentido de que si no cumple con lo mandado se le aplicará una medida de apremio, se le notifique personalmente tal acuerdo, ello para que -- tenga conocimiento real y verdadero del mismo y por ende que esté en posibilidades de cumplirlo, o en su caso de impugnarlo.

Por cuestión de método los recursos contra el requerimiento los estudiaré conjuntamente con los recursos contra el mandamiento.

D).- MANDAMIENTO DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.

Es presupuesto necesario que previamente a que se dicte el auto por el cual se hace efectivo el apercibimiento, se haya pronunciado otro acuerdo consistente en el apercibimiento que se haya efectuado a la persona-

a la cual se le impone la medida de apremio, en el que se le haya conminado que de no cumplir con la determinación de la autoridad competente se le impondrá tal medida, por lo que debe decirse que la imposición de una medida de apremio no puede existir sin que haya un previo apercibimiento de la imposición, en otras palabras, forzosamente para el nacimiento de la aplicación de la medida de apremio primeramente tiene que haber un apercibimiento, de tal suerte, que si no existe éste, no podrá haber imposición de alguna medida de apremio y si la hubiere tal acto tendría el carácter de inconstitucional por contravenir a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional en su primera parte.

Al igual que el requerimiento, la imposición de la medida de apremio debe estar debidamente fundada y motivada, lo que significa que debe contener el precepto legal en que se apoye la autoridad para imponerla, pero, es importante destacar que no basta solamente que se cite el numeral de la ley que corresponda para poder decir que es legal dicho acuerdo, sino que además es requisito indispensable que se razone debidamente y en el caso concreto dicho razonamiento debe consistir en hacer patente el incumplimiento en que haya incurrido la persona a --- quién se le haya dirigido el apercibimiento para que des de luego proceda la imposición, también es de vital importancia que al igual que el apercibimiento, la imposi-

ción de la medida de apremio se notifique personalmente a la persona a la cual se le aplique, ello fundamentalmente para que intente los recursos que tenga a su alcance en contra de dicha resolución o bien lo impugne por vía de amparo.

Ahora me ocuparé de los recursos, tanto contra el requerimiento como contra el mandamiento.

A este respecto mucho se ha discutido en Materia Civil, si el apercibimiento y la imposición de una medida de apremio deben ser considerados como decretos, ello fundamentalmente para poder determinar la procedencia de algún recurso y en su caso de qué recurso.

Por lo anterior, es conveniente mencionar lo que afirma el maestro Willebaldo Bazarte Cerdán: "NATURALEZA JURIDICA DEL DECRETO"...¿Qué debe entenderse por simples determinaciones de trámite?, a nuestro parecer, lo son aquéllas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden solo a despejar trabas los actos de todas aquéllas partes o terceros, también el juez que han llegado a lleguen al proceso"... "Si por TRABA entendemos cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues, "SIMPLE" determinación del juez que quita una traba en -

el procedimiento, sin sus consecuencias, es un decreto".
 . . .(28).

Más adelante, el mismo autor, expresa "ALGUNAS
 RESOLUCIONES CONCRETAS EN FUNCION DEL ARTICULO 79.

I.- DECRETOS.

a).- El apercibimiento del juez a las partes -
 o terceros.

b).- La imposición de una medida de apremio".
 . . .(29).

De lo antes expuesto, se advierte con meridia-
 na claridad que al ser un decreto tanto el apercibimien-
 to como la imposición de una medida de apremio admiten -
 recursos de revocación acorde a la que establece el Códig-
 o Federal de Procedimientos Civiles, Código de Procedi-
 mientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Co-
 mercio, y Código Fiscal de la Federación en sus articu-
 los 227, 684, 1334 y 161 respectivamente, esto tratándo-
 se de Materia Civil Federal, Civil Común, en sentido am-
 plio (Civil Familiar), Mercantil y Fiscal.

En Materia Penal, no es tanto el problema que-

(28) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Códig-
 o de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas. Méxi-
 co, 1958. Pág. 49.

(29) Ibid. Pág. 91.

presenta, ello en virtud de que todas las resoluciones - dictadas por los Tribunales son recurribles, es decir, - que se pueden impugnar mediante el recurso que corresponda, existiendo dos recursos a saber: el recurso de apelación que será para aquéllas resoluciones que la admiten- por disposición expresa de la ley y el recurso de revocación para aquéllos que por exclusión no admiten recursos de apelación, a lo que debe decirse que los acuerdos consistentes en el apercibimiento e imposición de medidas - de apremio son impugnables mediante el recurso de revocación, ello en virtud que de la lectura de los Códigos de Procedimientos Penales no se advierte que exista recurso de apelación en contra de tales resoluciones, por lo que es indudable que admiten la revocación que se plantea en los términos de los artículos 361 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tanto que la Ley del Tribunal Contencioso - Administrativo en su artículo 83 contempla que las sim-- ples determinaciones de trámite, admiten recursos de re- clamación, de lo que se infiere de los razonamientos verz tidos con antelación, en que se estableció que el apercibi miento y la imposición de las medidas de apremio son - simples determinaciones de trámite, es indudable que de- acuerdo a ello tales proveídos admiten dicho recurso.

Por lo que se refiere al Procedimiento Laboral (Ante las Juntas Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Servicio de los Trabajadores del Estado), cabe señalar - que es de explorado derecho la inexistencia de recursos - en el procedimiento citado, razón por la cual no encontramos ni en la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco en - la Ley Federal al Servicio de los Trabajadores del Estado, numeral ninguno en el que establezca recurso alguno - en contra del apercibimiento o imposición de la medida - de apremio.

En lo que respecta a los acuerdos que sobre me didas de apremio utiliza el Ministerio Público, debemos decir que no cabe recurso alguno en contra de los mis--- mos.

Por otra parte, por lo que se refiere a la Pro curaduría Federal del Consumidor, la Ley Federal de Pro tección al Consumidor en el acuerdo del C. Procurador Fe deral del Consumidor que delega facultades en materia de sanciones y medios de apremio publicado en el Diario Ofi cial de la Federación el día veintidos de Octubre de Mil Novecientos Ochenta, establece en sus acuerdos, primero, segundo y tercero lo siguiente:

Primero.- Se faculta al Director General de --

Quejas para tramitar, acordar y resolver los asuntos materia de la competencia de la Dirección General de Quejas, así como para firmar toda la documentación relativa y ejercer las atribuciones previstas en los artículos 65 66 fracciones I y II, 86 fracción I, 87, 88, 89 fracciones I, II, y III, de la citada ley.

Segundo.- Se faculta, asimismo, al Director General de Quejas, a revocar, reducir o condonar las sanciones impuestas en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 66 y 86 en términos de la propia ley.

Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor en toda la República Mexicana el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo antes expuesto, se puede advertir que en la mayoría de las legislaciones la aplicación de medida de apremio (tanto el apercibimiento como su imposición) admiten recurso, ya sea de revocación, reclamación o queja, sin embargo, en el procedimiento un tercero extraño a quién se le aperciba de la imposición de una medida de apremio o bien que se le imponga dicha medida, ¿podrá -- promover algún recurso?, evidentemente la respuesta es no, toda vez que aunque lo hiciera no está legitimado en dicho procedimiento y por consiguiente no se dá ninguna intervención en el mismo.

Regularmente no se tiene ningún problema con -

los recursos, salvo para personas extrañas al procedimiento en Materia Civil (Latu Sensus) ello en virtud de que en la práctica Forense del Amparo, nos podemos percatar que sí procede el Juicio de Garantías tanto contra el — auto de apercibimiento de imposición de medida de apremio, como contra el proveído de imposición de la misma, — ésto como ya se menciona para terceros extraños a juicio en Materia Civil, ya que en esta materia frecuentemente el agraviado reclama la imposición de la medida de apremio, no así el apercibimiento sobre la misma, aduciendo fundamentalmente, que nunca se opuso para el cumplimiento de una determinación y que en todo caso los Jueces o Tribunales Civiles carecen de facultades para dictar medidas de apremio, pero como ya apunté en el inciso "E" — de este capítulo, la imposición de la medida de apremio no puede existir sin que antes se haya dictado un apercibimiento sobre dicha imposición, razón por la cual el — quejoso al reclamar únicamente la imposición de la medida de apremio y no el apercibimiento, se considera que — es un acto derivado de otro consentido, ya que al no impugnar en forma alguna el apercibimiento que es la causa perjuicio quedá consentido y por ende se sobreesa en el Juicio de Amparo, esto desde luego una vez que ya se ha tramitado el mismo, tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo a la Tesis número 121, Visible a Fojas 182 Parte del Apéndice de referencia que dice:

**ARRESTO, SOBRESIMIENTO EN CONTRA DEL AUTO QUE
ORDENA A HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE.**

Quando en el Juicio de Garantías, se reclama - el auto que decreta la imposición del arresto con el que fue apercibido el quejoso como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el Amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con que se previno al quejoso, el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un auto derivado de otro que la ley reputa como consentido, configurandose - la causal improcedencia prevista en la fracción XVIII -- del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 15, publicada bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS EN LA PAGINA 43, DE LA SEXTA -- PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION EDITADO EN EL AÑO DE 1965".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca; Sexta Parte:

Vol. 69 Pág. 16 A.R. 499/74.- Francisco Jaime Noctezuma-Barradas.- Unanimidad de Votos.

Vol. 69 Pág. 16 A.R. 473/74.- Ramón Gomez Iglesias.- Una

nimidad de Votos.

Vol. 69 Pág. 16 A.R. 430/74.- Genoveva Ramos de Avila.--

Unanimidad de Votos.

Vol. 70 Pág. 23 A.R. 524/74.- Alfonso Ortega Rodriguez.-

Unanimidad de Votos.

Vol. 72 Pág. 46 A.R. 639/74.- Alejandro Bernal Hernández

Unanimidad de Votos.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, a veces - nos encontramos que el quejoso reclama esencialmente el - apercibimiento de imposición de una medida de apremio, - esto repito necesariamente en Materia Civil cuando es ex - traño a juicio o se queja de falta de emplazamiento, y - encontramos igualmente que se sobreesa en el juicio por - estimar que son actos futuros y probables y que están -- - condicionados a la conducta del quejoso, es decir, sí -- - cumple con la determinación judicial pués no se hará --- - efectiva la medida de apremio, en caso contrario cierta- - mente se le impondrá, pero en todo caso efectivamente, - la conducta del quejoso es muy importante.

Para concluir con éste capítulo cabe destacar, que sí en un juicio de amparo se reclama el apercibimiente o la imposición de una medida de apremio, o ambos, es de vital importancia y trascendencia hacer notar que sí-

se ajustan a lo que las leyes respectivas mencionen sobre el particular, excepto con la aclaración que mencioné al tratar la Ley Federal del Trabajo, ni una, ni otra medida son inconstitucionales, toda vez que son facultades que tiene a su alcance la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, dando por reproducidos las Tesis Jurisprudenciales y Relacionadas transcritas en el apartado "C" del Capítulo I.

C A P I T U L O I V .

CASOS PRACTICOS EN QUE PROCEDE DECRETAR MEDIDAS DE APRE-
MIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ASI COMO SU EFECTI
VIDAD.

Es importante señalar que en materia de amparo las medidas de apremio no están previstas expresamente - en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, motivo por el cual tenemos que remitirnos a lo señalado por el numeral 2o. de la ley citada, que establece:

"El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro Primero de esta ley, y tratándose del juicio de amparo en materia agraria, además con arreglo a las excepciones establecidas en el Libro Segundo.

A falta de disposición expresa, se estará a -- las prevenciones del Código Federal de Procedimientos -- Civiles".

De lo anterior, se desprende en forma indudable que en lo referente a medidas de apremio se debe aplicar supletoriamente a la ley de la materia el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acto continuo, se procederá a plantear los diversos casos prácticos en los cuales se emplean medidas de apremio en el Juicio de Amparo Indirecto, para lo --- cual se seguirá un método determinado, esto es, primeramente se analizará y expondrá la aplicación de medidas -

de apremio por cuanto se refiere a la materia de pruebas y posteriormente la aplicación de tales medidas en lo -- que respecta al emplazamiento del tercero perjudicado.

Ahora bién, el primer caso que se presenta en relación con las medidas de apremio, se encuentra desde el anunciamiento de la prueba pericial que se ofrezca ya sea por parte del quejoso o del tercero perjudicado.

En el artículo 151 de la Ley de Amparo se establece el tiempo y la forma en que se debe anunciar la -- prueba pericial, razón por la cual y no siendo objeto -- del presente estudio, su análisis se partirá de la base en que el quejoso o el tercero perjudicado anuncia dicho medio de prueba conforme al numeral invocado.

Generalmente, se repite, ya sea el quejoso o el tercero perjudicado en su escrito relativo al anuncio de la prueba pericial lo hace en los siguientes términos:

AMPARO: 40/84.

QUEJOSO: _____

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN --
MATERIA _____ .

P R E S E N T E :

_____, por mi propio dere-

cho, con la personalidad reconocida en los autos de juicio de amparo señalado al rubro, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, vengo a anunciar como prueba de mi parte, la Pericial Grafoscópica y Documentoscópica a fin de acreditar que los documentos que obran en autos no fueron firmados por el suscrito, para lo cual anexo el cuestionario correspondiente en copias suficientes, en el que se formulan las interrogantes a que deberán dar respuesta - los peritos que designe su Señoría y en su caso las partes.

Para los efectos anteriores, señalo como perito de mi parte al señor ingeniero _____ quién tiene su domicilio en la Calle de _____ en la Colonia _____ de esta Ciudad.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentado anunciando la prueba pericial a la que me refiero en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO: Designar un perito, o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____ .

Firma: _____

El secretario de acuerdos del Juzgado de Distrito que corresponda deberá dar cuenta al Juez con todas y cada una de las promociones que se presenten ante el juzgado pero si no las hay y existe un expediente al cual le tenga que recaer un acuerdo, igualmente dará --- cuenta al mismo, con los autos, por tal circunstancia -- unicamente a continuación se hará alusión a la cuenta -- que se le debe dar al Juez en el caso anteriormente planteado, no así en los demás proveídos que se inserten, -- puesto que lo verdaderamente importante para nuestro estudio son dichos proveídos y no la cuenta, sin embargo - debo decir que en todos y cada uno de ellos, se dará por descontado que existe la cuenta al Juez.

En _____ de _____ de mil novecientos -- ochenta y _____, la Secretaría da cuenta al C. Juez -- con escrito de _____, registrado con el - número _____ . CONSTE.

Posteriormente, el Juez de Distrito acordará -

la promoción con la que se le dió cuenta, ésto en la misma hoja en que se asentó la misma cuenta, de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____ .

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del quejoso y visto su contenido se provee: con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se tiene por --- anunciada la prueba pericial grafoscópica y documentoscópica que en el mismo se ofrece, y en preparación de la misma distribúyanse entre las partes copias simples del cuestionario respectivo. Gírese atento oficio al C. Director de Servicios Periciales (puede ser de la Procuraduría General de la República, o bien de la del Distrito Federal), para que dentro del término de tres días proporcione el nombre y domicilio de un perito en grafoscopia y en documentoscopia, a fin de que coadyuve con este Juscgado en el desahogo de la probanza antes mencionada, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo mandado, se le impondrá una multa por la cantidad de UN MIL PESOS -- 00/100 M.N., con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; prevéngase mediante notificación personal a la parte quejosa para que dentro del término señalado en líneas que anteceden, pre

sente en el local de este juzgado al perito de su parte-
 señor _____ a fin de que exprese la acep-
 tación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a -
 la ley o en su caso no lo acepte, con el apercibimiento-
 que de hacer caso omiso dicho quejoso a lo aquí ordenado
 se le tendrá por conforme con el dictámen que rinda el -
 perito coadyuvante con éste juzgado; por otra parte dese
 vista mediante notificación personal al tercero perjudi-
 cado señor _____ para que si así lo es-
 tima conveniente dentro del término a que antes se ha he-
 cho referencia nombre perito de su parte, quedando adver-
 tido que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con el
 dictámen que rinda el perito que coadyuve con éste juzga-
 do.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distri-
 to Federal, en Materia _____.- Doy fé.

De lo anterior, se advierte que la única medi-
 da de apremio que emplea el Juez de Distrito es contra -
 el Director de Servicios Periciales mencionado, consis-
 tente solamente en el requerimiento, el cual se le hace-
 por medio de oficio como ya quedó apuntado, sin embargo-
 tenemos que suponer sin conceder que en un momento dado-
 dicha autoridad puede hacer caso omiso a dicho requeri-

miento, situación tal que se acreditará en el expediente relativo en el que se actúa, de manera fehaciente, es decir, obrará en autos el recibo de notificación por oficio sellado debidamente por la multicitada autoridad, en el que evidentemente se expresará el día y hora en el cual recibió el oficio, por lo que una vez transcurrido el término que se indica en el proveído transcrito y no hay constancia alguna, de que la autoridad (Director de Servicios Periciales) haya cumplido con lo ordenado, el Juez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157- de la Ley de Amparo acordará de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____ .

Visto el estado que guardan los presentes autos se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha _____ de _____ anterior, al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República o bien del Distrito Federal, ya que no dió cumplimiento al mismo y se le impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., ello con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos,-

Departamento de Control de Créditos, para que haga efectiva tal multa, sin perjuicio de lo anterior, requireráse nuevamente al citado Director para que dentro del término de tres días proporcione al suscrito el nombre y domicilio de un perito en grafoscopia y documentoscopia apercibido que de no hacerlo se le impondrá otra multa por la cantidad antes señalada con apoyo en el numeral antes invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy Fé.

Como se puede apreciar del anterior acuerdo, - al incumplimiento de la autoridad requerida, solamente - da como consecuencia la imposición de la multa, que es - verdaderamente ridícula con la cual se le apercibió y a - su vez da lugar a que nuevamente se le prevenga con la - imposición de otra medida de apremio, además debe decirse que como ya quedó apuntado, solo el Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse, por lo que sí a - pesar de este segundo requerimiento hecho a la autoridad rebelde, ésta persiste con su actitud omisa, el Juez de Distrito no puede aplicar la fracción II del numeral 59- del Código aludido, ello en virtud de que éste se refiere al auxilio de la fuerza pública, el cual en la espe-

cie resultaría inoperante, ya que nada se ganaría con el auxilio de la fuerza pública, para que el efecto de que la referida autoridad diera cumplimiento a lo dispuesto por un Juez Federal, y tampoco podría aplicarse la última parte del dispositivo en cuestión que dice: "Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde - por el delito de desobediencia", en razón de que como ya se dijo con anterioridad el artículo 183 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y en Materia Federal para toda la República, es muy claro al establecer - que únicamente se configura el delito de desobediencia, - una vez que se hayan agotado los medios de apremio que - la ley respectiva prevenga, y además en último de los -- casos aún cuando el Ministerio Público después de que el Juez de Distrito haya efectuado la correspondiente denuncia y ejercitara acción penal en contra de la autoridad-rebelde nada se lograría; no obstante algunos Jueces de Distrito, acostumbran y no como medida de apremio, prevenir a la autoridad de que en caso de que no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará de su conducta a su superior jerárquico, lo cual también puedo decir que a - nada práctico conduce.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión- de la ineficacia de la medida de apremio en el primer -- caso que se plantea, esto desde luego presentándose desde el punto de vista del incumplimiento reiterado de la-

autoridad mencionada.

Por otro lado, dentro del exámen de las medidas de apremio en la prueba pericial, se tiene el siguiente - caso práctico.

Cuando el Director de Servicios Periciales dá - cumplimiento a lo dispuesto por el órgano de control cons_{titucional} en el sentido de proporcionar el domicilio de- un perito para que lo auxilie en el desahogo de la prueba pericial anunciada en los autos del juicio de amparo res- pectivo, el Juez de Distrito dicta el siguiente proveído:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el oficio de cuenta, del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la- República (o del Distrito Federal), por lo que da cumpli- miento a lo ordenado por auto de fecha _____ de _____ anterior, se provee: se tiene como perito coadyuvante con éste Juzgado al señor _____, para lo cual requiérasele mediante notificación personal al mismo en el domicilio que se indica, a que dentro del término - de tres días se presente en el local de éste Juzgado para la aceptación y protesta del cargo conferido o en su caso exprese los motivos legales que tuviere para hacerlo, ---

apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado por-
por el presente acuerdo, se le impondrá una multa de UN-
MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el artículo 59-
fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles-
de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado _____
_____, Juez _____ de Distrito, en el Distri-
to Federal, en Materia _____ .- Doy fe.

De lo antes transcrito, se desprende que el --
juzgador de amparo, una vez que ha recibido el oficio de
la autoridad a la cual requiere para que reporte el nom-
bre y domicilio de un perito, debe a su vez prevenir a -
éste para que se presente en el local del Juzgado para -
los fines que el propio acuerdo se indican, sin embargo-
puede suponerse que sí el perito coadyuvante con el Juz-
gado, no hace caso de lo ordenado por la autoridad fede-
ral, ésta tendrá que dictar nuevo acuerdo haciendo efec-
tivo el extrañamiento mencionado y por ende empleando --
una nueva medida de apremio a la misma según estime per-
tinente, por lo que acto seguido también transcribiré el
acuerdo de referencia:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____ .

Visto el estado que guardan los presentes au--

tos y como de los mismos se observa que el señor _____, perito coadyuvante con éste Juzgado, no ha dado debido cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha _____ de _____ anterior, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se le impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N. con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; para lo cual gírese oficio al Director General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que la haga efectiva, sin perjuicio de lo anterior, requiérase nuevamente a dicho perito mediante notificación personal para que dentro del término de tres días se presente en el local de éste Juzgado a fin de que acepte y proteste el cargo conferido o exprese los motivos legales que tuviere para no hacerlo, apercibido que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se le presentará por conducto de la Policía Judicial, ello en apoyo en la fracción II del precepto legal citado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Así las cosas, debe decirse que sí al acuerdo-

anterior, no da cumplimiento la persona a quién va dirigida la medida de apremio, el Juez de Distrito procederá de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el estado que guardan los presentes autos y como de los mismos se desprende que el perito coadyuvante con éste Juzgado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha _____ de _____ anterior, se le hace efectivo el apercibimiento previsto en dichos autos y por consiguiente, gírese oficio al Director General de la Policía Judicial del (Distrito Federal o Federal) para que dentro del término de tres días, presente en el local de éste Juzgado al señor _____ quién es el perito mencionado, quién tiene su domicilio en la Calle de _____ número _____ en la Colonia _____, de esta Ciudad, ello con fundamento en el artículo 59 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, quedando apercibida dicha autoridad que de hacer caso omiso a lo dispuesto en el presente auto se le impondrá una multa por el importe de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo en lo establecido por la fracción I de la norma legal invocada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Dis-
 trito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

De lo expresado, se puede advertir que sí en un momento determinado una persona, que en la especie es perito coadyuvante con el Juzgado, omite dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Federal, que éste tiene a su alcance, aquí si él podrá emplear la fracción II del artículo 59 de la Ley Federal Procesal Civil, por lo que la determinación del mismo, consistente en la presentación del perito en el local del Juzgado a que se ha hecho alusión, está prácticamente asegurada, debiendo hacerse notar que en el proveído que se ha dejado apuntado en el párrafo precedente igualmente se tiene el apercibimiento que se efectúa al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal o bien al Director General de la Policía Judicial Federal, pero a este respecto debe decirse que regularmente éstas autoridades indistintamente, dan cumplimiento a la resolución judicial, - motivo por el cual no se hará mayor comentario sobre dicha cuestión, por lo que debe concluirse que el caso que se analizó sí son efectivas el empleo de las medidas de apremio.

En el Amparo Indirecto y sobre la misma prueba pericial existe otro caso en el que el Juez puede emplear medidas de apremio, que se presenta cuando ya el peri

to de la parte quejosa (sí lo hay) o el perito de la parte tercero perjudicado (sí lo hay) o bién el perito auxiliar del juez en el desahogo de dicha probanza y que es importante destacar que siempre tiene que existir, ya que hay disposición expresa de la ley (tercer Párrafo -- del Artículo 151 de la Ley de Amparo), han aceptado y protestado el cargo que les ha sido conferido, el juez acordando su comparecencia formula un acuerdo a saber:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Vista la comparecencia del (os) perito (s), -- (del quejoso, del tercero perjudicado o coadyuvante con el Juzgado), por la cual acepta y protesta el fiel desempeño del cargo que le ha sido conferido se provee; requírasele (s) mediante notificación personal para que dentro del término de tres días rinda (n) su dictámen correspondiente apercibido (s) que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le (s) impondrá una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N. (a cada uno de ellos, si son más de uno), con fundamento en lo establecido por el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distri-
 to Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Así visto lo anterior, es evidente la aplica-
 ción de la medida de apremio, a cualquier perito que ---
 haya aceptado el cargo, consistente en el requerimiento-
 para que cumpla con lo mandado, pero cabría preguntar --
 ¿Qué sucede si dicho perito hace caso omiso a la determi-
 nación judicial?, indudablemente el Juez de Distrito le-
 impondrá la multa con que fue apercibido, es decir, le -
 impondrá la medida de apremio y requerirá nuevamente ---
 para la rendición del dictámen correspondiente para lo -
 cual formulará un auto de la siguiente forma:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
 de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el estado que guarda los presentes autos
 y como de los mismos se desprende de que el perito (s) -
 _____, (del quejoso, del tercero perjudica-
 do o perito coadyuvante con el Juzgado), no dieron cum-
 plimiento a lo ordenado por auto de fecha _____ de _____
 anterior, se le (s) hace efectivo el apercibi-
 miento decretado en el mismo y se le (s) impone una mul-
 ta por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., (si es -
 mas de uno, a cada uno de ellos), con fundamento en el -
 artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimien-

tos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación Subdirección de Control de Documentos, Departamento de Control de Créditos, indicándole que el infractor (es) tiene (n) su (s) domicilio (s) en la Calle de _____ número _____ en la Colonia _____ de esta Ciudad, sin perjuicio de lo anterior, requiérase nuevamente a (los) perito (s) mencionado (s) por medio de notificación personal para que dentro del término de tres días rinda (n) su dictámen correspondiente, apercibido (s) que de hacer caso omiso al mandato judicial contenido en el presente proveído se le (s) impondrá (n) -- una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., -- (a cada uno de ellos, si es mas de uno), con apoyo en lo dispuesto en el numeral anteriormente invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Del auto transcrito, se advierte que únicamente la autoridad federal puede utilizar como medida de -- apremio en el caso planteado la multa, es decir, si los peritos a que se ha hecho referencia no dan cumplimiento a la determinación judicial se les impone dicha multa y

a su vez se les requiere para que cumplan con la mencionada determinación, por medio de una prevención, pero -- únicamente de multa por lo que debe hacerse notar que si el incumplimiento, es reiterado por parte de las personas a quién va dirigido el mandato de la autoridad federal, esta, no tiene alcance más medios de apremio, para obligar al rebelde a que cumpla con lo mandado, dado que el siguiente medio de apremio que existe dentro de la -- ley supletoria a nuestra materia que es el auxilio de la fuerza pública, es evidente que el apercibimiento y aúnmas con la imposición de la misma, nada se lograría, --- puesto que lo que se pretende en la especie, es la rendición del dictámen correspondiente; y no otra cosa, sin -- embargo algunos Jueces de Distrito, cuando el perito --- coadyuvante con el Juzgado incumple con lo ordenado por los mismos, giran oficio al superior jerárquico de dicho perito para que lo obligue a cumplir con la determina--- ción judicial, pero como es principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, en un momento dado, pues este último podría alegar la falta de tiempo para rendirlo en virtud del cúmulo de asuntos que tuviese pendientes, por lo que en este orden de ideas es palpable que el Juegador de Distrito al tener únicamente -- como medida de apremio la multa hasta por UN MIL PESOS -- resulta que podrá seguir dictando autos con imposiciones de multas que en realidad son ínfimas y por ende la persona desobediente a la orden judicial podrá cumplir has-

ta que le plazca; de ahí que surge la ineffectividad de las medidas de apremio en el caso concreto.

Por otro lado y sobre la misma probanza existe otro proveído en la cual se puede emplear medidas de --- apremio y consiste en que una vez que ya han sido rendidos los dictámenes correspondientes por uno de los peritos, quienes hayan sido requeridos para ello, la Autoridad Federal pronunciará un nuevo auto a saber:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Agréguese a sus antecedentes, el escrito de -- cuenta del perito _____, por el que rinde su dictámen correspondiente; visto su contenido dese --- cuenta con el mismo en la audiencia constitucional respectiva y prevengase a dicho perito para que dentro del término de tres días se presente en el local de éste Juzgado a ratificar el dictámen citado, apercibido de que -- en caso de no hacerlo se le impondrá una multa por la -- cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____

_____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

De tal manera, en el anterior proveído se observa que existe el empleo de una medida de apremio consistente en el apercibimiento de imposición de una multa al perito que no se presenta a la ratificación de un dictámen, pero puede suceder que el perito no de cumplimiento a lo que ha sido ordenado, y en consecuencia el Juez Federal dictará nuevo acuerdo en el sentido de requerir al mismo perito, para tal efecto de que cumpla, apercibiéndolo que si no lo hace se le presentará por conducto de la Policía Judicial, acuerdo que regularmente se hace en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el estado que guardan los presentes autos y de las mismas se desprende que el perito _____ (del quejoso, tercero perjudicado o perito-coadyuvante con éste juzgado), no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha _____ de _____ anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado - en el mismo y se le impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., ello con fundamento en lo dis-

puesto por el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que la haga efectiva indicándole que el infractor tiene su domicilio en la Calle de _____ número _____ en la Colonia _____ de esta Ciudad, sin perjuicio de lo anterior requiérase por medio de notificación personal a dicho perito para que dentro del término de tres días se presente en el local de éste Juzgado a ratificar su dictámen correspondiente, apercibido de no hacerlo se le presentará por conducto de la Policía Judicial, con fundamento en la fracción II del numeral invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

De lo expuesto, se desprende que en la especie sí resulta efectivo el empleo de la medida de apremio, dado que suponiendo sin conocer que el perito a quien se le haga el requerimiento no diera cumplimiento al mismo se le presentaría en el local del juzgado por conducto -

de la Policía Judicial, claro está que partiendo de la base que una vez se le presentara por medio de dicha autoridad, ya encontrándose en el local del juzgado ratificara el dictámen correspondiente, pero sucede que aún -- cuando estuviere presente para la ratificación de su dictámen no quisiere hacerlo, el Juez no tendría los medios de apremio necesarios para obligarlo a ello, dando como consecuencia la ineffectividad de la medida de apremio -- utilizada.

En cuanto a las medidas de apremio que se emplean en la prueba testimonial podemos citar las siguientes:

Al igual que la prueba pericial, la prueba testimonial se anuncia en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, y asimismo tal y como dejé apuntado al -- examinar las medidas de apremio en la prueba pericial, -- cuando alguna de las partes ofrece dicha probanza ya cumplió con lo dispuesto en el dispositivo legal mencionado en el sentido de que anunció en tiempo y forma, dicha -- probanza, esto es los cinco días hábiles materiales completos antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el de la celebración de la audiencia, y habiendo exhibido las copias suficientes del interrogatorio respectivo.

Acto continuo, se hará un modelo de escrito en que una de las partes en el juicio de garantías anuncie la prueba testimonial y que esta concedido en los siguientes términos:

AMPARO: 75/85.

QUEJOSO: _____

_____, por mi propio derecho, promoviendo en los autos de los juicios de amparo señalado al rubro, con el carácter de tercero perjudicado, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada, ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo anunciar como prueba de mi parte la prueba testimonial a cargo de los señores _____ y _____ quienes tienen su domicilio en las Calles de _____, número _____, en la Colonia _____, de esta Ciudad, y que serán sometidos y examinados al tenor del interrogatorio que adjunto a este ocurso, haciendo del conocimiento de su Señoría bajo protesta de decir verdad, no los puedo presentar, puesto que se encuentran laborando a horas del Juzgado, por lo que solicito sean citados por conducto del Actua-

rio de éste Juzgado; ofreciendo la prueba mencionada a -
fín de acreditar las falsedades en que incurre la parte-
quejosa en los apartados I, 2, 3, 8 y 9 del capítulo de-
antecedentes de demanda de garantías.

Sirven como fundamento a mi petición los artí-
culos 151 de la Ley de Amparo y 167 del Código Federal de
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley
de la materia.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentado anunciando la-
prueba testimonial a la que me refiero en el cuerpo de -
este escrito.

SEGUNDO: Tener por exhibidas las copias sim-
ples del interrogatorio respectivo que anexo a este es-
crito en número de diez para que se distribuyan entre --
las partes.

TERCERO: Citar a los testigos propuestos en el
domicilio que se indica por conducto del C. Actuario de-
éste Juzgado a fín de que se presenten el día y hora que
se fije a rendir su testimonio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____.

FIRMA. _____.

Es importante señalar, que en virtud de que la parte oferente de la prueba manifiesta el no poder presentar a los testigos que propone por si misma, y por el contrario, expresa que sean citados por medio del actuario del juzgado, evidentemente dá lugar a la aplicación de las medidas de apremio, motivo por el cual a continuación, se formulará el proveído que recaé a dicha promoción.

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el escrito de cuenta del tercero perjudicado _____ se provee: con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se tiene por --- anunciada en tiempo y forma la prueba testimonial que se ofrece a cargo de _____ y _____ en consecuencia y en preparación de dicha probanza distribuyánse las copias del interrogatorio respectivo entre las partes para los efectos legales consiguientes y turnese los presentes autos al C. Actuario que corresponda, a fin de que cite a los testigos mencionados en el domicilio que se indica en el escrito que se provee para que se presenten en el local de éste Juzgado a las _____ horas del día _____ de _____ del presente año, a --- rendir su testimonio, apercibidos que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa por la cantidad de UN ---

MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el artículo 59-
fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles-
de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
_____, Juez _____ de Distrito, en el Dis-
trito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

De lo antes relatado, se advierte que una vez
que se haya admitido la prueba testimonial que se ofrez-
ca, los testigos se citan por conducto del actuario del-
juzgado correspondiente para que se presenten en el lo-
cal del juzgado a rendir su testimonio, con el apercibi-
miento de imposición de una medida de apremio, debiendo-
se hacer notar que el día y hora que se les señala para-
el efecto, es el fijado para la celebración de la audien-
cia constitucional ya que en éste acto es en donde se --
tiene que desahogar forzosamente la prueba testimonial.-
Sin embargo que sucede si no lo hacen?, desde luego, ---
dará lugar a la imposición de la medida de apremio y con-
secuentemente a un nuevo requerimiento que se hace en --
los siguientes términos:

Antes de elaborar el acuerdo respectivo, es im
portante destacar que antes del mismo y como ya dejé ---
apuntado al iniciar éste capítulo se tiene que dar cuen-

ta al juez con los escritos que se pretenden en el juzgado y si no hay promociones se tendrá que dar cuenta con los autos, pero igualmente existe otra cuestión que es conveniente mencionar como lo es la certificación de la Secretaría de acuerdos, cuando por una o por otra causa la audiencia constitucional no se puede celebrar, por lo que formularé dicha certificación en el caso concreto -- (Prueba Testimonial) y posteriormente el acuerdo a que hice referencia en el párrafo precedente:

En _____ de _____ de mil novecientos -- ochenta y _____. La Secretaría Certifica: Que se encuentra en preparación la prueba testimonial ofrecida en autos por (la parte quejosa o la parte tercero perjudicada).- Conste.

Después viene la cuenta, la que se contiene de la siguiente manera:

En la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos - da cuenta al C. Juez con la Certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Vista la certificación que antecede y como de-

la misma se desprende que se encuentra en preparación la prueba testimonial ofrecida en autos por (la parte quejo sa o por la parte tercero perjudicado) se difiere la celebración de la audiencia constitucional fijada para --- esta fecha y se señalan para que tenga verificativo la misma a las _____ horas, del día _____ de los corrientes, se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha _____ de _____ del presente año, a los testigos de nombres _____ y _____, ya que no dieron cumplimiento al --- mismo no obstante estar debidamente notificadas para --- ello según consta de las razones actuariales que corren agregados en este expediente, motivo por el cual se les impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100-M.N., a cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, --- para tal efecto gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que haga efectiva dichas multas, indicándole que los infractores tienen su domicilio en las Calles de _____ número _____ en la Colonia _____, de esta Ciudad, sin perjuicio de lo anterior, por conducto del actuario de éste --- juzgado cítese nuevamente a los testigos antes mencionados para que el día y hora que se han señalado para que-

tenga verificativo la audiencia constitucional, se presenten en el local de éste juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que en caso de no hacerlo se les presentará por conducto de la Policía Judicial, ello en apoyo con la fracción II del precepto legal invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Del acuerdo transcrito, se desprende que en estos casos, una vez que se les ha citado a los testigos, por primera vez y no comparecen se les impone la medida de apremio, y se les apercibe, ya sea con la imposición de otra o bien con la misma, porque en algunas ocasiones la autoridad Federal, no estima necesario que se le aperciba al (os) testigo (s) con la imposición de una medida de apremio consistente en su presentación por medio de la Policía Judicial, sino que le hacen un segundo requerimiento que es la imposición de otra multa, la cuál en forma evidente, en caso de no dar cumplimiento a lo mandado, los testigos retardan aún más el procedimiento, -- por lo que es conveniente que inmediatamente que el o -- los testigos hagan caso omiso al requerimiento judicial se opte por otra medida de apremio, como quedó asentado en el proveído que se comenta.

Puede suceder que aún cuando se le aperciba al testigo o los testigos de que se les presentará por conducto de la Policía Judicial al local del juzgado correspondiente, igualmente no les importe y por consiguiente no acaten la disposición judicial, razón por la cual se hace necesario otro acuerdo, el cual lo formularé a continuación.

Es pertinente aclarar que en este caso, ya se da por descartado, que existe la certificación y la cuenta de la Secretaría de Acuerdos, en los mismos términos que quedarán apuntados con antelación.

México, Distrito Federal, a ____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____.

Vista la certificación que antecede y como de la misma se advierte que se encuentra en preparación la prueba testimonial ofrecida en autos por (la parte quejosa o la parte tercero perjudicado) se difiere la celebración de la audiencia constitucional fijada para esta fecha, y se señalan para que tenga verificativo la misma a las ____ horas, del día ____ de _____ del presente año. Se hace efectivo el apercibimiento decretado por -- auto de fecha ____ de _____ de los corrientes, a los testigos _____ y _____,

ya que no dieron cumplimiento al mismo y en consecuencia gírese oficio al C. Director General de la Policía Judicial (que puede ser Federal o del Distrito Federal) para que el día y hora que se han señalado para la celebración de la audiencia constitucional presente a los testigos mencionados en el local de éste juzgado, sin que ello signifique privación ilegal de libertad, indicándole que tienen sus domicilios en las Calles de _____ número _____ en la Colonia _____ de esta Ciudad, con fundamento en el artículo 59 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, aperecida dicha autoridad que de hacer caso omiso a lo ordenado en el presente proveído se le impondrá una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo en la fracción I del numeral invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Nótese como en la especie, ya que los testigos omiten su debido cumplimiento al mandato judicial, se hace efectivo el requerimiento y se les impone la medida de apremio, consistente en girar oficio a la policía judicial, para la presentación de los mismos, pero aclaran

do que ello no significa privación de libertad, toda vez que la policía judicial cuando se le pide auxilio en estos casos regularmente desde un día antes del fijado --- para la audiencia de ley detienen a los testigos para -- presentarlos en la misma, por lo que sí es importante -- que la autoridad Federal haga esa aclaración, por otra - parte también se le hace un extrañamiento a la autoridad administrativa consistente en la imposición de una mul-- ta.

Como se puede observar en la mayoría de los ca sos la medida de apremio en el desahogo de la prueba tes timonial suele ser efectiva, aunque en ocasiones los tes tigos dan instrucciones en sus domicilios manifestando - que ya se cambiarón de ahí, en consecuencia se dificulta un poco más el cumplimiento del mandato judicial, pero - como ya dije regularmente la medida de apremio sí es --- efectiva en el caso concreto, ello evidentemente por el auxilio de la fuerza pública.

En cuanto a la medida de apremio en la prueba documental debe decirse que frecuentemente es eficaz, -- toda vez que en la especie a quién se requiere es a la - autoridad responsable y tal autoridad para evitar tener multas cumple con las determinaciones judiciales, pero - no por ello puede pasar por alto los acuerdos que pueden presentarse en dicha situación, los que igualmente ex---

pondré debidamente, ya que puede haber otras autoridades a las cuales, se les puede solicitar copias certificadas y al efecto, cabe decir que para que haya acuerdos de -- esta índole, se requiere necesariamente que la parte que josa o la parte tercero perjudicada presenten una promoción solicitando de la autoridad Federal, exija a una determinada autoridad o funcionario le expida copias certificadas de un expediente o bien que los autos originales del mismo se remitan a aquélla, por lo cual primeramente formularé la promoción que se presenta ante la autoridad Federal solicitando del mismo lo que he mencionado en -- líneas que anteceden, la que es en los términos siguientes:

AMPARO: 45/84.

QUEJOSO: _____

C. JUEZ _____ DE DISTRITO, EN EL DISTRITO FEDERAL -
EN MATERIA _____.

P R E S E N T E :

_____, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio de amparo señalado al rubro, con la personalidad debidamente acreditada, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en el artículo 152 de la --
 Ley de Amparo pido a Usted tenga a bien requerir al C. -
 Tesorero del Distrito Federal a fin de que me expida las
 copias certificadas que le solicite y que no me ha acordado de conformidad, difiriendo desde luego la celebración de la audiencia constitucional.

Por lo expuesto y fundado;
 A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO: Acordar de conformidad mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a _____ de _____
 de mil novecientos ochenta y _____ .

Firma: _____ .

La anterior promoción el Juez Federal debe ---
 examinarla cuidadosamente para determinar si es procedente o no la petición, es decir, deberá ver si la solicitud de copias en realidad la hizo el quejoso o en su --- caso el tercero perjudicado; ¿pero como sabe la autoridad Federal que ya se efectuó? la respuesta es evidente con una copia sellada por la autoridad a quién se hayan-

solicitado las copias, sin embargo, es importante mencionar que la multicitada solicitud debe hacerse con la debida oportunidad, o sea, por lo menos con tres días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar ésta última en dicho término.

A continuación se insertará el acuerdo que le recaé a la citada promoción con su respectiva certificación de la Secretaría de Acuerdos, puesto que como ya quedó anotado cuando se va a diferir la celebración de la audiencia de ley siempre hay tal certificación.

En _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____. La Secretaría de Acuerdos Certifica que se encuentra pendiente de acordar una promoción de la parte quejosa por la que hace manifestaciones. -----
 Conste.

En la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos da cuenta al C. Juez con la Certificación que antecede y con escrito del quejoso _____ registrado con el número _____. Conste.

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Vista la certificación que antecede y como de-

la misma se desprende que se encuentra pendiente de acordar una promoción de la parte quejosa por lo que hace manifestaciones, se difiere la celebración de la audiencia constitucional fijada para esta fecha y se señalen para que tenga verificativo la misma a las _____ horas, del día _____ del presente mes y año; acordando el escrito de cuenta del quejoso _____ con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, gírese oficio al C. Tesorero del Distrito Federal para que dentro del término de tres días expida a la parte quejosa las copias certificadas que le tiene solicitada, en el expediente número de cuenta _____, desde el día _____ de los corrientes, recibido en la Oficina de Partes de esa Tesorería con el número _____ o manifieste los motivos legales que tuviere para hacerlo o bien informe a éste juzgado la fecha de expedición de las mismas, apercibida dicha autoridad que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se le impondrá una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito
 Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Del anterior proveído, se aprecia que para --- obligar a una autoridad a cumplir la determinación judicial consistente en la expedición de copias certificadas se le apercibe con la imposición de una medida de apremio, como así lo establece el artículo 152 de la Ley de Amparo, pero sí al primer requerimiento la autoridad no cumple con el mandato judicial, el Juez de Distrito podrá dictar un nuevo requerimiento consistente en otra imposición de nueva multa, y así sucesivamente como lo veremos a continuación.

Regularmente es necesario que la parte solicitante de copias certificadas le comunique al Juez Federal que no se le han expedido, ello bajo protesta de decir verdad y acompañado otra hoja sellada en la cual se observe que ha seguido insistiendo en su expedición, ya que sí no lo hace de esa manera, la autoridad Federal a pesar de haber requerido a la autoridad o funcionario -- para tal efecto, no toma regularmente en consideración -- la omisión de éste, lo cual sería motivo evidente de imposición de medida de apremio y por consiguiente un nuevo requerimiento, ya que es incuestionable que en ninguna ocasión he tenido conocimiento de que la autoridad -- Federal aplique lo establecido en la última parte del -- precepto legal citado, es decir, que consigne a la autoridad rebelde, por desobediencia a su mandato, por lo -- que como afirmé al principio de este caso, dicha autori-

dad frecuentemente da debido cumplimiento a tal mandato, máximo al segundo requerimiento.

Así las cosas, ahora sí veremos el proveído -- del Juez Federal consistente en el segundo requerimiento que le hace a la autoridad, esto desde luego, contando con el escrito de la parte solicitante de copias certificadas y evidentemente la certificación de la Secretaría de Acuerdos, será en el sentido de que se encuentra en preparación la prueba documental, ello en razón de que dicha parte volverá a hacer su solicitud a la autoridad Federal para que difiera la celebración de la audiencia constitucional y nunca antes ya que le interesa exhibir esas copias precisamente para la audiencia citada.

México, Distrito Federal, a ____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____ .

Vista la certificación que antecede y como de la misma se desprende que se encuentra en preparación la prueba documental ofrecida en autos, por la parte quejosa se difiere la celebración de la audiencia constitucional fijada para esta fecha y se señala para que tenga -- verificativo la misma las _____ horas, con _____ minutos del día _____, de los corrientes. Visto el escrito de cuenta del quejoso _____

se provee: se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha _____ de los corrientes, al C. Tesorero del Distrito Federal, ya que no dió cumplimiento al mismo y en consecuencia se le impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo en lo establecido por el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto, gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que le haga efectiva sin perjuicio de lo anterior, requierase nuevamente a la autoridad omisa para que dentro del término de tres días expida a la parte quejosa las copias certificadas que le tiene solicitadas en el expediente número de cuenta _____, en los días _____ y _____ de los corrientes, recibidas en la oficina de partes de esa Tesorería con los numeros -- _____ y _____, o manifieste los motivos legales que tuviere para no hacerlo o bien informe a éste -- Juegado la fecha de expedición de las mismas, apercibida dicha autoridad que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se le impondrá una multa por la cantidad de UN MIL -- PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el precepto legal -- citado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____

_____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito-Federal, en Materia _____.- Doy Fé.

De acuerdo a los razonamientos expresados, se concluye que el empleo de la medida de apremio en la --- prueba documental de una o de otra manera resulta efi--- caz.

Por último, el empleo de medidas de apremio en el emplazamiento al tercero perjudicado se tratará a con- tinuación.

El tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, es de especial trascendencia, ya que en senti- do genérico es aquélla persona que tiene interés en la - subsistencia del acto reclamado, por lo que frecuentemen- te debe decirse que tiene interés iguales a las de la- autoridad responsable e intereses contrarios a los del - quejoso, con sus excepciones, claro.

El artículo 5o. fracción III incisos a), b) y- e) de la Ley de Amparo, establece quienes tienen el ca- rácter de tercero o terceros perjudicados a saber:

a).- La contraparte del agraviado cuando el -- acto reclamado emana de un juicio o controversia que no-

sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Sin embargo, cabe hacer notar que no en todos los juicios de amparo indirecto, existe tercero perjudicado ya que en materia penal no lo hay, como tampoco lo hay regularmente en materia administrativa (en casos de impuestos, inconstitucionalidad de leyes) salvo excepciones como las que marca el propio inciso "c" del referido numeral, en tanto que en materia agraria en ocasiones --

puede haber tercero perjudicado y en otras no (por ejemplo en la expedición de decretos que se consideren inconstitucionales), igualmente es de vital importancia resaltar que en la materia civil y laboral siempre tendrá que existir el tercero perjudicado.

Por otra parte, una vez que ya se ha determinado quién tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, y en que materias existe esto?, desde luego en el propio juicio bi-instancial, lo conducente es precisar lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Amparo, el cual manifiesta lo siguiente, en sus fracciones I y II:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o

casa señalados para oír notificaciones en el lugar de residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontraré, le dejaré citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho -- señalado para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio -- del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del -- tercero perjudicado o de personas extrañas al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se de -- cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Cir-

cuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso".

Ahora bien, ya que se han precisado varias cuestiones sobre el tercero perjudicado, por lo que es el momento de analizar la medida de apremio en cuanto al emplazamiento del mismo.

El quejoso por disposición expresa del artículo II6 de la Ley de Amparo en su fracción II, tiene obligación de proporcionar en su escrito de demanda de garantías, el nombre y domicilio del tercero perjudicado (en los casos que existe), pero que sucede si no se hace?, entonces el juez de amparo lo requerirá en términos del artículo I46 de la propia ley para que subsane la omisión, previniéndolo que si no lo efectúa dentro del término de tres días se le tendrá por no interpuesta su demanda, pero vamos a suponer que el quejoso da cumplimiento a dicha prevención aportando el nombre y domicilio del tercero perjudicado, o bien lo proporcionó desde el escrito inicial, el juez admitirá la demanda, desde luego, siempre y cuando sea procedente.

En el auto de admisión de demanda, la citada -

autoridad ordenará que se llame a juicio al tercero perjudicado emplazándolo en el domicilio que para el efecto se señala, pero debe decirse que el problema empieza --- cuando el actuario del Juzgado Federal se constituya --- ante el domicilio que señale el quejoso para que fuese - emplazado dicho tercero perjudicado y no existe tal domi cilio o bien de la persona que se encuentra allí (en ese domicilio) ésta le informa al fedatario que la persona - que busca no vive, ni trabaja, ni le llevan ningún asunto en ese lugar o en su caso dicho domicilio se encuen-- tra sin habitar por persona alguna, razón por la cual el actuario citado tendrá que asentar la razón correspondiente comunicándole al juez dicha circunstancia para que este determine lo que proceda, y al respecto cabe afirmar que es en ese momento en el que la autoridad federal tendrá que efectuar un requerimiento ya sea al quejoso, - a la autoridad responsable o a ambos, en el sentido de - que informen el domicilio del tercero perjudicado, al -- cual no se pudo emplazar a juicio, con apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, la Secretaría -- dará cuenta primeramente con la razón del actuario y con el estado de los autos y sí es en la fecha en que ha de celebrarse la audiencia constitucional tendrá que certificar que el tercero perjudicado no se encuentra emplazado al juicio de garantías en los mismos términos que mencioné en las diversas certificaciones que he expuesto en este capítulo.

A la razón del actuario del juzgado, si se da cuenta con él antes de la celebración de la audiencia -- constitucional, la autoridad federal dictará un acuerdo de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a ____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Vista la razón del C. Actuario se provee: Re--
 quiérase mediante notificación personal al quejoso _____
 _____, para que dentro del término--
 de tres días proporcione a éste Juzgado el domicilio ac--
 tual y correcto del tercero perjudicado _____
 _____, apercibido que en caso de dar el debido cumpli--
 miento a lo aquí ordenado o que los datos que proporcio--
 ne resulten ser falsos se le impondrá una multa por la -
 cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en--
 el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedi--
 mientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la--
 materia. Sin perjuicio de lo anterior requiérase a la au--
 toridad responsable para que dentro del término de tres--
 días se sirva informar a éste Juzgado el último domici--
 lio que haya señalado el tercero perjudicado antes cita--
 do en los autos del juicio de donde emana el acto recla--
 mado expediente número _____, apercibido que en caso--
 de no hacerlo se le impondrá multa de UN MIL PESOS 00/--
 100 M.N., con apoyo en el precepto legal invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito
 Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Así mismo cuando se da cuenta con la razón actuarial el día fijado para la celebración de la audiencia de ley, el proveído que dictará la autoridad federal será el mismo, al acuerdo que transcribí en líneas que anteceden, con la única diferencia de que la audiencia constitucional respectiva tendrá que diferirse para un nuevo día y hora, ello en función de que si al tercero perjudicado no se le ha llamado a juicio constitucional la audiencia no puede celebrarse puesto que tiene derecho acudir al mismo, sí así lo estima pertinente para ofrecer las pruebas y formular sus alegatos respectivos para el efecto de que se tomen en consideración al dictarse la sentencia de amparo, razones todas ellas por la que el Juez Federal deberá diferir la audiencia respectiva, en los mismos términos que se han dejado asentados en otros apartados de éste capítulo, contando claro, con la certificación de la Secretaría de Acuerdos en el sentido de que no se ha llamado a juicio al tercero perjudicado en ese procedimiento.

De lo antes transcrito así como de las argumentaciones, puede observarse que existen dos requerimien-

tos, uno de la parte quejosa y otro a la autoridad responsable, ello desde luego para agilizar el trámite de juicio de amparo, sin embargo es pertinente aclarar que el requerimiento que se le hace a la autoridad responsable no es en todas las materias en que se tramite el juicio de garantías, sino solo en aquellas en las cuales -- haya un expediente formado en el que exista y por ende -- se acredite fehacientemente que hay un tercero perjudicado y consecuentemente su domicilio que haya señalado --- para oír y recibir notificaciones.

Este acuerdo es el que regularmente se formula cuando el actuario del Juzgado de Distrito se encuentra con los supuestos que mencioné al iniciar este apartado. Respecto de dicho requerimiento el quejoso puede dar cumplimiento al mismo o bien que la autoridad responsable -- informe al juzgador el domicilio de dicho tercero perjudicado, entónces no hay ningún problema esto siempre y -- cuando sea el domicilio verdadero, pero suele suceder -- que en un momento determinado, el quejoso omite el mandamiento de la autoridad judicial, en tanto que la autoridad responsable dé cumplimiento al mismo, pero proporcione el mismo domicilio que el quejoso indico en su demanda y que consecuentemente ya no corresponde al tercero -- perjudicado por los motivos que exprese el fedatario en su razón respectiva, motivo por el cual el Juez Federal -- deberá dictar un nuevo auto de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a ____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____ .

Agréguese a sus antecedentes el oficio de cuenta de la autoridad responsable por el que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha _____ del presente año, para los efectos legales a que haya lugar, toda vez que el domicilio del tercero perjudicado en este juicio es el mismo que indico el quejoso en su escrito inicial de demanda, y que ya no le corresponde; y toda vez que el agraviado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se le impone una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, - para tal efecto, gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que haga efectiva dicha multa, indicándole que el infractor tiene su domicilio en la Calle de _____ número _____ en la Colonia _____, de esta Ciudad, sin perjuicio de lo anterior requírase al propio quejoso mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días proporcione el domicilio actual y correcto-

del tercero perjudicado _____, apercibido-
que en caso de no hacerlo o que los datos que aporte re-
sulten ser falsos se le impondrá una multa por la canti-
dad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo en el numeral
antes invocado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
_____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito -
Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Así visto lo anterior al igual que al comentar
el primer acuerdo de éste apartado, si el quejoso da cum
plimiento y proporciona un domicilio verdadero no hay --
problema, sin embargo puede ser que el domicilio que ---
aporte resulte falso, ello por los motivos que expuso el
actuario del juzgado en el sentido de que se presenten -
cualquiera de los supuestos a que he hecho referencia, -
por lo que, la autoridad federal, podrá formular nuevo -
acuerdo en los términos de que se le requiera nuevamente
al quejoso apercibiéndolo de que en caso de incumplir --
con lo ordenado, o que los datos resulten falsos se le -
dará vista al C. Agente del Ministerio Público Federal -
adscrito, por falsedad de declaraciones judiciales res--
pecto a lo cual el suscrito no está de acuerdo con dicho
criterio que tienen algunas autoridades federales, por--
que de cualquier manera nada se logra con la consigna--
ción del quejoso, si el juicio no puede concluir por fal

ta de emplazamiento al tercero perjudicado, igualmente - debe decirse que tampoco es efectiva la medida de apremio consistente en una multa que por la ríscora cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., se le apercibe o se le impone al quejoso.

Así mismo cabe afirmar, que así le impongan multas y multas al quejoso, éste sí quiere burlarse de las determinaciones judiciales lo puede hacer, puesto que -- como ya se vió en este caso, solo pueden aplicarse multas o bien como ya se dijo algunas autoridades dan vista al Ministerio Público Federal adscrito cuando los datos que aporte el quejoso sean falsos, sin que se pueda emplear la medida de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública y mucho menos el delito de desobediencia ello en virtud de que no se agotarán todos y cada -- uno de los medios de apremio.

Ahora bién, si no se puede lograr que el quejoso de cumplimiento al multicitado mandato judicial o que en su caso haya dado cumplimiento al mismo pero mencioné que desconoce el domicilio del tercero perjudicado, la - autoridad federal deberá dictar las medidas pertinentes para que se investigue el domicilio del tercero perjudicado lo cual se puede hacer de dos formas a saber:

a).- Dictará el Juez Federal un auto de la si--

guiente manera:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el estado de los presentes autos y que -
de los mismos se desprende que el quejoso no dió cumpli-
miento a lo dispuesto en lo proveído de fecha _____
_____, se le hace efectivo el apercibimiento de-
cretado en el mismo y se le impone una multa por la can-
tidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el-
artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la mate-
ria, para tal efecto gírese oficio al Director General -
de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, --
Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Depar-
tamento de Control de Créditos, indicándole que el in---
fractor tiene su domicilio en la Calle de _____
número _____ en la Colonia _____
de esta Ciudad, asimismo con fundamento en el artículo -
157 de la Ley de Amparo y a fin del presente juicio cons-
te no quede paralizado indefinidamente, turnese los pre-
sentes autos al actuario que corresponda para que inves-
tigue el domicilio del tercero perjudicado, indicándole-
que el último domicilio que tuvo dicha persona fue en la
Calle de _____ número _____ de la Colonia ____
_____, en esta Ciudad, y en caso de --
que lo encuentre lo emplace a juicio, proviéndole trasla

do de las copias simples de la demanda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito
 Federal, en Materia _____.- Doy Fé.

b).- Por otro lado, la siguiente en la cual --
 puede la autoridad Federal emitir un acuerdo en el mismo
 sentido, será en la forma que a continuación se expresa--
 debiéndose aclarar que aquí vamos a suponer, que el que-
 joso sí da cumplimiento a la determinación judicial pero
 que desconoce el domicilio de la persona que se requiere
 para que sea llamado a juicio.

México, Distrito Federal, a ____ de _____
 de mil novecientos ochenta y _____.

Agréguese a sus autos el escrito del quejoso -
 _____, con el que manifiesta que descono-
 ce el domicilio actual y correcto del tercero perjudica-
 do, razón por la cual gírese atento oficio al C. Direc-
 tor General de la Policía Judicial Federal (o en su caso
 al C. Director General de la Policía Judicial del Distri-
 to Federal), para que dentro del término de tres días --
 investigue el domicilio del tercero perjudicado _____
 _____ indicándole que el último domicilio que se conoce -
 de dicha persona es el de la Calle _____

número _____ de la Colonia _____ de esta Ciudad, y hecho lo mismo, lo informe dentro de ese mismo término, a éste juzgado, apercibido el citado Director que de hacer caso omiso a lo ordenado por el -- presente proveído se le impondrá una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con fundamento en el -- artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Como se advierte de la anterior resolución --- existe un apercibimiento de imposición de multa a la autoridad administrativa, que de no cumplir con el mandato judicial se le hará efectivo, pero como ya quedó asentado con antelación, regularmente la Policía Judicial cumple con las determinaciones de la autoridad federal, por lo que debe suponerse que ya se investigó el domicilio - del tercero perjudicado, por la autoridad mencionada en primer término sin resultados positivos y en función de ello el Juez de Distrito estrictamente apegado en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo ordenó que se haga el emplazamiento al tercero perju-

dicado en el juicio por medio de edictos, acuerdo que en seguida se transcribe:

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el oficio del C. Director General de la Policía Judicial Federal (o del C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal) por lo que expresa que no ha sido posible localizar el domicilio del tercero perjudicado _____, se provee: emplacese al tercero perjudicado _____ por medio de edictos con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos edictos serán a costa de la parte que josa, que contendrán una relación sucinta de la demanda de amparo que se promueve y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico _____, haciéndole saber que las copias de traslado de la demanda de garantías se encuentran a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado. Fijese en la puerta del Juzgado copia íntegra del presente proveído, hasta la fecha de la celebración de la audiencia constitucional y apérfbase al tercero perjudicado mencionado que en caso de no comparecer, se ---

seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista en los términos de la fracción II del artículo 30- de la Ley de Amparo invocada. Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase a la parte quejosa mediante NOTIFICACION PERSONAL, para que dentro del término de tres días se presente en el local de éste Juzgado a recibir los edictos correspondientes para publicarlos dentro de los tres días siguientes al en que los reciba, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa- por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., con apoyo - en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Proce- dimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de - la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____
 _____, Jueces _____ de Distrito, en el Distri-
 to Federal, en Materia _____.- Doy fé.

Como se desprende del proveído mencionado, se- le requiere al quejoso para que se presente en el local- del juzgado para recibir los edictos correspondientes, - a fin de que los publique dentro de un término fijado -- previamente, apercibiendolo de multa por la cantidad que marca el numeral anteriormente citado del Código suple- torio a la ley de la materia, por lo que puede suceder -

que dicho agraviado sí dé cumplimiento a lo dispuesto -- por la autoridad federal, pero sí no lo hace es evidente que tendrá que dictarse un nuevo acuerdo que será en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y _____.

Visto el estado de los autos y como de los mismos se observa que el quejoso omitió dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha _____ del presente mes y año, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se impone al quejoso _____, una multa por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., por no haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, para tal efecto gírese oficio a la Dirección General de Recaudación, Dirección de Sistemas de Recaudación, Subdirección de Control de Tráfico de Documentos, Departamento de Control de Créditos, para que haga efectiva dicha medida, indicándole que el infractor tiene señalado como único domicilio para oír y recibir notificaciones el de la Calle _____ número _____, de la Colonia _____, en esta Ciudad, sin perjuicio de lo anterior, requírase nuevamente notificación personal a dicho quejoso para -- que dentro del término de tres días se presente en éste Juzgado a recoger los edictos mencionados para publicar-

los en los términos señalados en el proveído a que se ha hecho referencia, apercibido que en caso de no hacerlo - se le presentará por conducto de la Policía Judicial, -- ello con apoyo en la fracción II del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito, en el Distrito-Federal, en Materia _____.- Doy fé.

A pesar de lo anterior, es incuestionable que ya sea la autoridad federal aplique las multas que crea convenientes al quejoso ello por incumplimiento a su determinación judicial, evidentemente con la ínfima cantidad que resulta ser de dicha multa en forma alguna obliga al quejoso a cumplir con lo mandado, ni siquiera el hecho de que en momento dado lo presente en el local del juzgado por conducto de la Policía Judicial puesto que nada se logra con ello, ya que puede recoger los edictos que se le ordena publicarlos y no hacerle, y en consecuencia para que los publique se le tendrán que seguir aplicando multas por la multitudada cantidad, y sin que ya pueda hacerse uso de otra medida de apremio que la ley dispone, por lo que considero innecesario transcribir otro acuerdo en el cual ya no se le ordene que se --

presente en el local de dicho juzgado, sino que publique los edictos correspondientes, con el empleo del medio de apremio que la autoridad federal estime conveniente en la especie.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse -- que indudablemente resulta inefectiva cualquiera medida de apremio que se emplee.

C A P I T U L O . V .

**PROPUESTA DE ADICION A LA LEY DE AMPARO TRATANDOSE DE LAS
MEDIDAS DE APREMIO.**

Del análisis al través de esta obra, se desprende que en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que expresamente establezca el empleo de las medidas de apremio, es por ello que lo que a medidas de apremio se refiere, se está a las prevenciones del Código -- Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual es incuestionable que se hace necesaria la actualización de la ley de la materia, en lo que respecta a las medidas de apremio, esto es que propongo una adición a la misma, toda vez, que las citadas medidas que se aplican en la materia de que se trata, son insuficientes e inefectivas para que la autoridad federal pueda hacer cumplir sus determinaciones, ya que resulta paródjico que todos los procedimientos por su propia naturaleza persigan la impartición de la justicia en forma pronta y expedita, tal y como lo marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso concreto en el juicio de amparo, en su ley ni siquiera contenga el empleo de medidas de apremio en forma expresa.

La adición que se propone a la referida ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto al establecimiento de medidas de apremio deber ser congruente tanto en su naturaleza jurídica, como en la realidad económica y social en que se aplica, por lo que me permito a continuación realizar la mencionada propuesta en los siguientes términos:

Como ya quedó apuntado con antelación la multa que prevee el Código Federal de Procedimientos Civiles y que se aplica supletoriamente a la ley de la materia, es hasta por la multicitada cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., lo cual como también en su oportunidad se mencionó resulta irrisorio y ridículo, toda vez que si tomamos en cuenta que dicho ordenamiento, se publicó en el año de 1942 y desde esa fecha, hasta nuestros días es palpable el deterioro del poder adquisitivo de nuestra moneda, -- por lo que es evidente que ya no se cumple con la función esencial que perseguía dicha medida, puesto que en aquel año en realidad podría considerarse la imposición de una multa hasta por la cantidad antes citada como un castigo al desacato de una orden judicial, pero que en la actualidad resulta obsoleto y aún más contrario al espíritu de su imposición.

En primer término, en la adición que se propone, las multas que se establezcan como medida de apremio deberán ser con base a los días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal y como lo dispone la propia ley de amparo en el artículo 30. bis, Párrafo Primero, lo cual resulta acertado puesto que se lo grá mantener vigente en todo tiempo la aplicación de la medida de apremio, consistente en multa, sin que se vea mermada su función por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, como ocurre en el citado Código Federal de

Procedimientos Civiles.

Ahora bién, qué días de salario serian convenientes establecer para el caso de multa como medida de apremio?, considero que podrían ser de tres a ciento ochenta días de salario, ello en función de que la Ley de Amparo establece como un mínimo en cuanto a multas se refiere, precisamente el importe de tres días y como máximo el de ciento ochenta días, razón por la cual será la autoridad federal que conozca del juicio de amparo la que podría aplicar discrecionalmente el importe de días de salario, ello desde luego, tomando en consideración las peculiaridades de cada caso concreto que se le presente.

En segundo término, se propone igualmente como medida de apremio el auxilio de la fuerza pública, ya que como quedó anotado en algunas ocasiones, aunque no en todas, resulta efectiva, tal es el caso en que el o los testigos de una de las partes en el juicio de amparo que se nieguen a presentarse a rendir su declaración ante el Juez Federal o Superior de la autoridad responsable que conozca del Amparo, por lo que se gira oficio a la fuerza pública solicitando su auxilio, para que los presente ante la autoridad responsable a los referidos testigos; por lo que considero que es evidente, y conveniente que siga prevaleciendo dicha medida, pero ya en

la fracción correspondiente dentro de la Ley de Amparo.

En tercer término, propongo que la Ley de Amparo igual que como ocurre en el Código de Procedimientos-Civiles, se contempla la orden de arresto como medida de apremio, puesto como ya se estudio esta constituye un -- medio eficaz para que la autoridad judicial haga cumplir sus determinaciones, debiendose hacer notar que el arresto podrá variar de uno hasta quince días, remitiendome a las consideraciones expuestas sobre éste particular en -- el Capítulo II de éste trabajo.

Finalmente, debe decirse que en esta propuesta de adición a la Ley de Amparo, que si fuere insuficiente la medida de apremio se procederá contra el rebelde por el delito en materia que marca el artículo 178 del Código Penal Vigente en Materia Común, para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República.

Colorario a lo antes expuesto, es oportuno mencionar, en qué capítulo dentro de la Ley de Amparo po---drían quedar incluidas las medidas de apremio en el Juicio de Garantías?, consideró que deben estar tipificadas en la siguiente forma: En el Libro Primero, TITULO IV -- BIS, DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, CAPITULO UNICO, Artículo

197 bis. Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de las medidas de apremio que juzguen eficaces:

I.- Multa, por el importe de tres a ciento -- ochenta días de salario mínimo general vigente.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito que marca el artículo -- 178 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, - en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

C O N C L U S I O N E S .

- I.- La medida de apremio es un acto que la ley otorga a la autoridad, judicial o administrativa, por virtud del cual se constriñe u obliga a alguna de las partes en un procedimiento y en su caso a un tercero extraño al mismo, a realizar una conducta, entendiéndose por esto una obligación de hacer o una abstención, - para hacer cumplir por la vía del derecho sus determinaciones.
- 2.- Las especies de la medida de apremio son: multa, auxilio de la fuerza pública, cateo por orden escrita, y arresto.
- 3.- Las medidas de apremio son perfectamente constitucionales ya que se encuentran apegadas a derecho y en forma alguna contravienen la Constitución Federal.
- 4.- Es conveniente que exista una reforma en todas y cada una de las legislaciones que establecen medidas de apremio para que se unifiquen criterios en el empleo de las mismas.
- 5.- Para poder emplear una medida de apremio tiene que estar prevista expresamente en la ley, y a falta de dicha disposición, igualmente tendrá que prevenirse en la ley supletoria a la materia que corresponda.

- 6.- El requerimiento consiste en el acto judicial por -- virtud del cual la autoridad competente se dirige a una persona manifestandole que si hace caso omiso o no cumple su determinación, se hará acreedora a una medida de apremio.
- 7.- El requerimiento que se haga por la autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado.
- 8.- La imposición de una medida de apremio debe derivar necesariamente del incumplimiento al requerimiento -- hecho por la autoridad, la imposición al igual que -- el requerimiento, debe estar debidamente fundada y -- motivada.
- 9.- Existen diversos recursos en contra, tanto en el requerimiento, como en la imposición de la medida de -- apremio, siendo el más frecuente en las legislacio-- nes el de revocación.
- 10.- Las medidas de apremio que se aplican en el desaho-- go de la prueba pericial ofrecida en el juicio de -- Amparo Indirecto, suelen ser inefectivas.
- 11.- Las medidas de apremio que se emplean en el desaho-- go de la prueba testimonial ofrecida en el juicio de Amparo Indirecto, regularmente son efectivas.

- I2.- Las medidas de apremio que se utilizan en la prueba documental, con frecuencia son efectivas.
- I3.- Las medidas de apremio que se emplean en el caso de que un tercero perjudicado no haya sido emplazado -- resultan inefectivas.
- I4.- En la Ley de Amparo, no existe imposición expresa -- alguna que establezca el empleo de las medidas de -- apremio.
- I5.- Es necesario que la Ley de Amparo se reforme, en el sentido de que se le adicione un precepto en el cual se contenga el empleo de medidas de apremio.
- I6.- Las multas que se prevea la Ley de Amparo como medidas de apremio deberán ser de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- I7.- Deberá contener la adición propuesta, como medida de apremio, el auxilio de la fuerza pública.
- I8.- Igualmente la reforma citada deberá contener la orden de arresto como medida de apremio, misma que no podrá exceder de quince días.
- I9.- En la adición marcada también deberá considerarse --

el delito en contra de la autoridad.

20.- La adición que se propone a la Ley de Amparo deberá quedar en los siguientes términos: En el Libro Primero, TITULO IV BIS, DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, CAPITULO UNICO, Artículo 197 bis. Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear -- cualquiera de las medidas de apremio que juzguen -- eficaces:

I.- Multa, por el importe de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito que marca el artículo 178 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, 1984.
- 2.- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas. Ia. - Edición. México, 1958.
- 3.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición. México, 1982.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México, 1981.
- 5.- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría -- General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y --- Distribuidor. 5a. Edición. México, 1974.
- 6.- ESCHICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legisla-- ción y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y - Distribuidor. Ia. Edición. Tomo I. México, 1979.
- 7.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. México,- 1975.

- 8.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 6a. Edición. México, 1981.
- 9.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. México, 1975.
- 10.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México, 1983.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México, 1978.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal. Editorial Porrúa, S.A., 28a. Edición. México, 1982.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal. Editorial Porrúa, S.A., 30a. Edición. México, 1982.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición. México, 1984.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial-Andrade, S.A., 20a. Edición. México, 1982.
- 6.- Código Fiscal de la Federación. Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 32a. Edición. --- México, 1982.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 38a. Edición. México, 1984.

- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 71a. Edición. México, - 1982.
- 9.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación Correspondiente a los Años de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala y Sexta Parte, -- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
- 10.-Ley Federal al Servicio de los Trabajadores del Estado. Editorial Andrade, S.A., 11a. Edición. México, 1983.
- 11.-Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial - Porrúa, S.A., 8a. Edición. México, 1982.
- 12.-Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., 49a. Edición. México, 1982.
- 13.-Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo -- del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Edición 7a. México, 1982.
- 14.-Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición. México, 1984.